



Resolución D.A.M.L n.° 000256 (BLS)

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR COFLEX S.A. DE C.V. CONTRA PASTOR ROCHE GALEANO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "KOFLEX ELECTRIC" CLASE 11.

Asunción,

06 ABR 2026

VISTO:

El expediente caratulado: COFLEX S.A. DE C.V. contra PASTOR ROCHE GALEANO sobre oposición al registro de marca "KOFLEX ELECTRIC" clase 11, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "KOFLEX ELECTRIC", solicitada para la clase 11, en base a la marca COFLEX en la clase 11 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.L n.º 000256 (BIS)

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR COFLEX S.A. DE C.V. CONTRA PASTOR ROCHE GALEANO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "KOFLEX ELECTRIC" CLASE 11.-----

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "KOFLEX ELECTRIC" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición COFLEX, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.-----

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. -----

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.-----



Resolución D.A.M.I. n.º **000256** (BIS)

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR COFLEX S.A. DE C.V. CONTRA PASTOR ROCHE GALEANO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "KOFLEX ELECTRIC" CLASE 11.

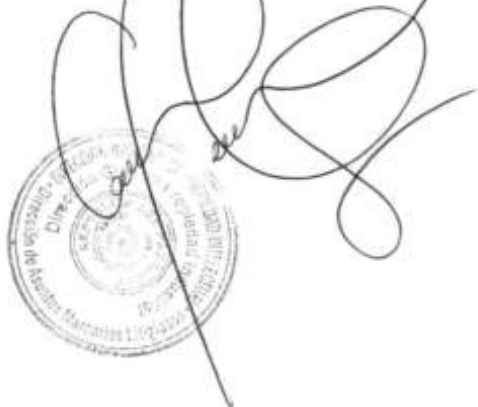
Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que



Resolución D.A.M.I. n.º

000256 (BIS)

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR COFLEX S.A. DE C.V. CONTRA PASTOR ROCHE GALEANO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "KOFLEX ELECTRIC" CLASE 11.-----

corresponde confirmar el Dictamen n.º 109/26, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

Por tanto,

LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS

RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por COFLEX S.A. DE C.V. contra PASTOR ROCHE GALEANO sobre oposición al registro de marca "KOFLEX ELECTRIC" clase 11, Expediente n.º 2477756 solicitada por PASTOR ROCHE GALEANO.-----

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "KOFLEX ELECTRIC" clase 11, Expediente n.º 2477756 solicitada por PASTOR ROCHE GALEANO.-----

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.° **000257**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LEGALITAS ASISTENCIA LEGAL S.L. CONTRA LEGALITAS S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "LEGALITAS PARAGUAY Y ETIQUETA" CLASE 45.-----

Asunción,

06 ABR 2026

VISTO:

El expediente caratulado: LEGALITAS ASISTENCIA LEGAL S.L. contra LEGALITAS S.A. sobre oposición al registro de marca "LEGALITAS PARAGUAY Y ETIQUETA" clase 45, y;-----

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "LEGALITAS PARAGUAY Y ETIQUETA", solicitada para la clase 45, en base a la marca extranjera LEGALITAS en la clase 45 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.-----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.I. n.º 000257

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LEGALITAS ASISTENCIA LEGAL S.L. CONTRA LEGALITAS S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "LEGALITAS PARAGUAY Y ETIQUETA" CLASE 45.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "LEGALITAS PARAGUAY" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición LEGALITAS, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.





Resolución D.A.M.I. n.º **000257**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LEGALITAS ASISTENCIA LEGAL S.L. CONTRA LEGALITAS S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "LEGALITAS PARAGUAY Y ETIQUETA" CLASE 45.-----

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.-----

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.-----

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.-----

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.-----

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que





Resolución D.A.M.L n.° 000257

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LEGALITAS ASISTENCIA LEGAL S.L. CONTRA LEGALITAS S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "LEGALITAS PARAGUAY Y ETIQUETA" CLASE 45.

corresponde confirmar el Dictamen n.° 305/25, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por LEGALITAS ASISTENCIA LEGAL S.L. contra LEGALITAS S.A. sobre oposición al registro de marca "LEGALITAS PARAGUAY" clase 45, Expediente n° 2383578 solicitada por LEGALITAS S.A.

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "LEGALITAS PARAGUAY" clase 45, Expediente n° 2383578 solicitada por LEGALITAS S.A.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L n.º 000258

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR XIAOMI COMERCIO DE ELECTRÓNICOS LTDA. CONTRA XIAOMI INC. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA XIAOMI, CLASE 09.-----

Asunción,

06 ABR 2026

VISTO:

El expediente caratulado: XIAOMI COMERCIO DE ELECTRÓNICOS LTDA. contra XIAOMI INC. sobre oposición al registro de la marca XIAOMI clase 09, y.-----

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca XIAOMI solicitada para la clase 09, en base a la marca extranjera XIAOMI en la clase 35, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

¹ **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.



Resolución D.A.M.L n.º

000258

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR XIAOMI COMERCIO DE ELECTRÓNICOS LTDA. CONTRA XIAOMI INC. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA XIAOMI, CLASE 09.-----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, en atención al derecho invocado por la parte oponente en autos, corresponde efectuar un análisis integral de los antecedentes registrales pertinentes, del cual se desprende que la parte solicitante ya es titular de derechos válidamente adquiridos en el territorio nacional sobre signos marcarios sustancialmente coincidentes, a saber: XIAOMI, clase 8, Registro N° 516269, XIAOMI clase 16, Registro N° 516272, XIAOMI clase 12, Registro N° 516273, XIAOMI clase 28, Registro N° 516274 entre otros. En consecuencia, tales registros previos confieren al solicitante una posición jurídica consolidada dentro del sistema marcario, evidenciando un uso legítimo y anterior del elemento distintivo "XIAOMI".-----

Que, en ese sentido, resulta aplicable el principio de prelación, conforme al cual el derecho sobre una marca se adquiere y se fortalece a partir de su registro previo, otorgando a su titular una prioridad frente a terceros respecto de signos idénticos o semejantes. Así, el solicitante no solo acredita un interés legítimo, sino también un mejor derecho derivado de su condición de titular registral anterior, lo cual debe ser especialmente ponderado al momento de resolver la presente controversia.-----

Que, asimismo, no se advierten impedimentos legales ni riesgos de confusión indebida que justifiquen restringir la protección pretendida, en la medida en que la solicitud actual se enmarca dentro de una estrategia razonable de extensión marcaria por parte de su titular, quien busca ampliar la cobertura de su signo distintivo a otras clases, manteniendo la coherencia comercial y la identificación empresarial previamente consolidada.-----



000258

Resolución D.A.M.I. n.º _____

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR XIAOMI COMERCIO DE ELECTRÓNICOS LTDA. CONTRA XIAOMI INC. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA XIAOMI, CLASE 09.-----

Que, cabe resaltar que: el Artículo 6 quinquies del Convenio de París y reconocido en el Artículo 18 de la Ley de Marcas 1.294/98 establece que: *El propietario de una marca de productos o servicios inscrita en el extranjero, gozará de las garantías que esta ley le otorga, una vez registrada en el país*, la cual la marca oponente no tiene ningún registro con la denominación XIAOMI, que lo avale en este país, teniendo la prioridad del mismo el solicitante, puesto que no existe con prelación una marca registrada con anterioridad al de la solicitante, lo que nos da la pauta que no hay ningún impedimento para coexistir las marcas entre sí.-----

Que, por todo lo expuesto, corresponde concluir que el solicitante goza de un mejor derecho en relación con la marca pretendida, encontrándose amparado por el principio de prelación y por la continuidad en el uso y registro del signo, razón por la cual no existen obstáculos jurídicos que impidan la concesión de la presente solicitud, debiendo en consecuencia admitirse la misma y permitirse la extensión de la protección marcaria a favor de su legítimo titular.-----

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas el artículo 2º de la Ley de marcas n.º 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.-----

Que, la marca solicitada reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como; la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.-----

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los



Resolución D.A.M.L n.º 000258

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR XIAOMI COMERCIO DE ELECTRÓNICOS LTDA. CONTRA XIAOMI INC. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA XIAOMI, CLASE 09.-----

elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde confirmar el Dictamen n° 442/25 emitido por la jefatura de Segunda Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

Por tanto,

**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por XIAOMI COMERCIO DE ELECTRÓNICOS LTDA. contra XIAOMI INC. sobre oposición al registro de la marca XIAOMI clase 09, Expediente n° 1985715, solicitada por XIAOMI INC.-----

Artículo 2.- DISPONER la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca XIAOMI clase 09, Expediente n° 1985715 solicitada por XIAOMI INC.-----

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----



ABG. JADY ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L n. ° **000259**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR XIAOMI COMERCIO DE ELECTRÓNICOS LTDA. CONTRA XIAOMI INC. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA XIAOMI, CLASE 25.

Asunción, 06 ABR 2026

VISTO:

El expediente caratulado: XIAOMI COMERCIO DE ELECTRÓNICOS LTDA. contra XIAOMI INC. sobre oposición al registro de la marca XIAOMI clase 25, y.

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca XIAOMI solicitada para la clase 25, en base a la marca extranjera XIAOMI en la clase 35, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.



Resolución D.A.M.L n. °**000259**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR XIAOMI COMERCIO DE ELECTRÓNICOS LTDA. CONTRA XIAOMI INC. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA XIAOMI, CLASE 25.-----

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, en atención al derecho invocado por la parte oponente en autos, corresponde efectuar un análisis integral de los antecedentes registrales pertinentes, del cual se desprende que la parte solicitante ya es titular de derechos válidamente adquiridos en el territorio nacional sobre signos marcarios sustancialmente coincidentes, a saber: XIAOMI, clase 8, Registro N° 516269, XIAOMI clase 16, Registro N° 516272, XIAOMI clase 12, Registro N° 516273, XIAOMI clase 28, Registro N° 516274 entre otros. En consecuencia, tales registros previos confieren al solicitante una posición jurídica consolidada dentro del sistema marcario, evidenciando un uso legítimo y anterior del elemento distintivo "XIAOMI".-----

Que, en ese sentido, resulta aplicable el principio de prelación, conforme al cual el derecho sobre una marca se adquiere y se fortalece a partir de su registro previo, otorgando a su titular una prioridad frente a terceros respecto de signos idénticos o semejantes. Así, el solicitante no solo acredita un interés legítimo, sino también un mejor derecho derivado de su condición de titular registral anterior, lo cual debe ser especialmente ponderado al momento de resolver la presente controversia.-----



Resolución D.A.M.L n. ° **000259**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR XIAOMI COMERCIO DE ELECTRÓNICOS LTDA. CONTRA XIAOMI INC. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA XIAOMI, CLASE 25.-----

Que, asimismo, no se advierten impedimentos legales ni riesgos de confusión indebida que justifiquen restringir la protección pretendida, en la medida en que la solicitud actual se enmarca dentro de una estrategia razonable de extensión marcaria por parte de su titular, quien busca ampliar la cobertura de su signo distintivo a otras clases, manteniendo la coherencia comercial y la identificación empresarial previamente consolidada.-----

Que, cabe resaltar que: el Artículo 6 quinquies del Convenio de París y reconocido en el Artículo 18 de la Ley de Marcas 1.294/98 establece que: *El propietario de una marca de productos o servicios inscripta en el extranjero, gozará de las garantías que esta ley le otorga, una vez registrada en el país*, la cual la marca oponente no tiene ningún registro con la denominación XIAOMI, que lo avale en este país, teniendo la prioridad del mismo el solicitante, puesto que no existe con prelación una marca registrada con anterioridad al de la solicitante, lo que nos da la pauta que no hay ningún impedimento para coexistir las marcas entre sí.-----

Que, por todo lo expuesto, corresponde concluir que el solicitante goza de un mejor derecho en relación con la marca pretendida, encontrándose amparado por el principio de prelación y por la continuidad en el uso y registro del signo, razón por la cual no existen obstáculos jurídicos que impidan la concesión de la presente solicitud, debiendo en consecuencia admitirse la misma y permitirse la extensión de la protección marcaria a favor de su legítimo titular.-----

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas el



Resolución D.A.M.L n.º

000259

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR XIAOMI COMERCIO DE ELECTRÓNICOS LTDA. CONTRA XIAOMI INC. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA XIAOMI, CLASE 25.-----

artículo 2º de la Ley de marcas nº 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.-----

Que, la marca solicitada reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como; la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. -----

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde confirmar el Dictamen nº 441/25 emitido por la jefatura de Segunda Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

Por tanto,

**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por XIAOMI COMERCIO DE ELECTRÓNICOS LTDA. contra XIAOMI INC. sobre oposición al registro de la marca XIAOMI clase 25, Expediente nº 1985756, solicitada por XIAOMI INC.-----

Artículo 2.- DISPONER la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca XIAOMI clase 25, Expediente nº 1985756 solicitada por XIAOMI INC.-----





Resolución D.A.M.L n. °

000259

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR XIAOMI COMERCIO DE ELECTRONICOS LTDA. CONTRA XIAOMI INC. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA XIAOMI, CLASE 25.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L n.º

000260

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR XIAOMI COMERCIO DE ELECTRÓNICOS LTDA. CONTRA XIAOMI INC. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA XIAOMI, CLASE 18.

Asunción, 06 ABR 2026

VISTO:

El expediente caratulado: XIAOMI COMERCIO DE ELECTRÓNICOS LTDA. contra XIAOMI INC. sobre oposición al registro de la marca XIAOMI clase 18, y.

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca XIAOMI solicitada para la clase 18, en base a la marca extranjera XIAOMI en la clase 35, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.I. n.° 000260

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR XIAOMI COMERCIO DE ELECTRÓNICOS LTDA. CONTRA XIAOMI INC. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA XIAOMI, CLASE 18.-----

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, en atención al derecho invocado por la parte oponente en autos, corresponde efectuar un análisis integral de los antecedentes registrales pertinentes, del cual se desprende que la parte solicitante ya es titular de derechos válidamente adquiridos en el territorio nacional sobre signos marcarios sustancialmente coincidentes, a saber: XIAOMI, clase 8, Registro N° 516269, XIAOMI clase 16, Registro N° 516272, XIAOMI clase 12, Registro N° 516273, XIAOMI clase 28, Registro N° 516274 entre otros. En consecuencia, tales registros previos confieren al solicitante una posición jurídica consolidada dentro del sistema marcario, evidenciando un uso legítimo y anterior del elemento distintivo "XIAOMI".-----

Que, en ese sentido, resulta aplicable el principio de prelación, conforme al cual el derecho sobre una marca se adquiere y se fortalece a partir de su registro previo, otorgando a su titular una prioridad frente a terceros respecto de signos idénticos o semejantes. Así, el solicitante no solo acredita un interés legítimo, sino también un mejor derecho derivado de su condición de titular registral anterior, lo cual debe ser especialmente ponderado al momento de resolver la presente controversia.-----



Resolución D.A.M.I. n.º **000260**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR XIAOMI COMERCIO DE ELECTRÓNICOS LTDA. CONTRA XIAOMI INC. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA XIAOMI, CLASE 18.-----

Que, asimismo, no se advierten impedimentos legales ni riesgos de confusión indebida que justifiquen restringir la protección pretendida, en la medida en que la solicitud actual se enmarca dentro de una estrategia razonable de extensión marcaria por parte de su titular, quien busca ampliar la cobertura de su signo distintivo a otras clases, manteniendo la coherencia comercial y la identificación empresarial previamente consolidada.-----

Que, cabe resaltar que: el Artículo 6 quinquies del Convenio de París y reconocido en el Artículo 18 de la Ley de Marcas 1.294/98 establece que: *El propietario de una marca de productos o servicios inscrita en el extranjero, gozará de las garantías que esta ley le otorga, una vez registrada en el país*, la cual la marca oponente no tiene ningún registro con la denominación XIAOMI, que lo avale en este país, teniendo la prioridad del mismo el solicitante, puesto que no existe con prelación una marca registrada con anterioridad al de la solicitante, lo que nos da la pauta que no hay ningún impedimento para coexistir las marcas entre sí.-----

Que, por todo lo expuesto, corresponde concluir que el solicitante goza de un mejor derecho en relación con la marca pretendida, encontrándose amparado por el principio de prelación y por la continuidad en el uso y registro del signo, razón por la cual no existen obstáculos jurídicos que impidan la concesión de la presente solicitud, debiendo en consecuencia admitirse la misma y permitirse la extensión de la protección marcaria a favor de su legítimo titular.-----

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas el



Resolución D.A.M.L n.º **000260**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR XIAOMI COMERCIO DE ELECTRÓNICOS LTDA. CONTRA XIAOMI INC. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA XIAOMI, CLASE 18.

artículo 2º de la Ley de marcas n.º 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.

Que, la marca solicitada reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como; la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde confirmar el Dictamen n.º 440/25 emitido por la Jefatura de Segunda Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,

**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por XIAOMI COMERCIO DE ELECTRÓNICOS LTDA. contra XIAOMI INC. sobre oposición al registro de la marca XIAOMI clase 18, Expediente n.º 1985757, solicitada por XIAOMI INC.

Artículo 2.- DISPONER la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca XIAOMI clase 18, Expediente n.º 1985757 solicitada por XIAOMI INC.





Resolución D.A.M.L n.º

000260

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR XIAOMI COMERCIO DE ELECTRÓNICOS LTDA. CONTRA XIAOMI INC. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA XIAOMI, CLASE 18.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.



ABG. JADY ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.I. n.º 000261

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR COOPERATIVA COLONIZADORA MULTIACTIVA FERNHEIM LTDA. CONTRA JIANGSU AOFEILUO TECHNOLOGY CO. LTD. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "F OFERO Y ETIQUETA" CLASE 09.

Asunción, 06 ABR 2026

VISTO:

El expediente caratulado: COOPERATIVA COLONIZADORA MULTIACTIVA FERNHEIM LTDA. contra JIANGSU AOFEILUO TECHNOLOGY CO. LTD. sobre oposición al registro de marca "F OFERO Y ETIQUETA" clase 09, y;

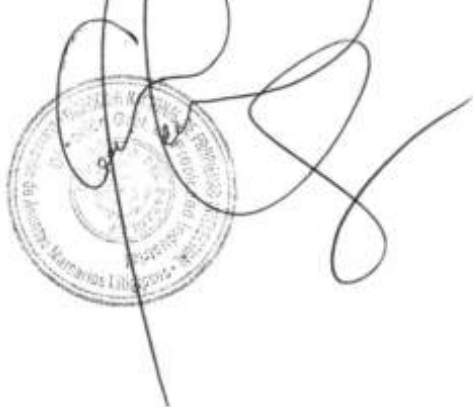
CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "F OFERO Y ETIQUETA", solicitada para la clase 09, en base a la marca F FERNHEIM en la clase 09 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.I. n.º 000261

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR COOPERATIVA COLONIZADORA MULTIACTIVA FERNHEIM LTDA. CONTRA JIANGSU AOFELUO TECHNOLOGY CO. LTD. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "F OFERO Y ETIQUETA" CLASE 09.

legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas. -----

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "F OFERO" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición F FERNHEIM, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual. -----

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. -----

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad





Resolución D.A.M.L n.º

000261

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR COOPERATIVA COLONIZADORA MULTIACTIVA FERNHEIM LTDA. CONTRA JIANGSU AOFEILUO TECHNOLOGY CO. LTD. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "F OFERO Y ETIQUETA" CLASE 09.

de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.





Resolución D.A.M.I. n.º

000261

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR COOPERATIVA COLONIZADORA MULTIACTIVA FERNHEIM LTDA. CONTRA JIANGSU AOFEILUO TECHNOLOGY CO. LTD. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "F OFERO Y ETIQUETA" CLASE 09.

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n.º 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde revocar el Dictamen n.º 64/26, de la Jefatura de la Tercera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,

LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS

RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por COOPERATIVA COLONIZADORA MULTIACTIVA FERNHEIM LTDA. contra JIANGSU AOFEILUO TECHNOLOGY CO. LTD. sobre oposición al registro de marca "F OFERO Y ETIQUETA" clase 09, Expediente n.º 2516354 solicitada por JIANGSU AOFEILUO TECHNOLOGY CO. LTD.

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "F OFERO Y ETIQUETA" clase 09, Expediente n.º 2516354 solicitada por JIANGSU AOFEILUO TECHNOLOGY CO. LTD.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.I. n.º **000262**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR AV S.A. CONTRA MAIA MONSERRAT PERALTA MERCADO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "A+V ACTUALIDAD + VISION EL LUGAR DE LA NOTICIA Y ETIQUETA" CLASE 38.-----

Asunción, 07 ABR 2026

VISTO:

El expediente caratulado: AV S.A. CONTRA MAIA MONSERRAT PERALTA MERCADO sobre oposición al registro de marca "A+V ACTUALIDAD + VISIÓN EL LUGAR DE LA NOTICIA Y ETIQUETA" clase 38, y;-----

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "A+V ACTUALIDAD + VISION EL LUGAR DE LA NOTICIA Y ETIQUETA", solicitada para la clase 38, en base a la marca AV S.A. CALIDAD EN PRODUCTOS (SLOGAN) en la clase 35 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia

¹ **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.



Resolución D.A.M.L n.º 000262

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR AV S.A. CONTRA MAIA MONSERRAT PERALTA MERCADO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "A+V ACTUALIDAD + VISION EL LUGAR DE LA NOTICIA Y ETIQUETA" CLASE 38.-----

legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "A+V ACTUALIDAD + VISIÓN EL LUGAR DE LA NOTICIA Y ETIQUETA" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición AV S.A. CALIDAD EN PRODUCTOS (SLOGAN), se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.-----

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. -----

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad





Resolución D.A.M.L n.° **000262**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR AV S.A. CONTRA MAIA MONSERRAT PERALTA MERCADO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "A+V ACTUALIDAD + VISION EL LUGAR DE LA NOTICIA Y ETIQUETA" CLASE 38.-----

de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.-----

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.-----

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.-----

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.-----

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.-----





Resolución D.A.M.L. n.º **000262**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR AV S.A. CONTRA MAIA MONSERRAT PERALTA MERCADO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "A+V ACTUALIDAD + VISION EL LUGAR DE LA NOTICIA Y ETIQUETA" CLASE 38.-----

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n.º 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.º 106/26, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por AV S.A. contra MAIA MONSERRAT PERALTA MERCADO sobre oposición al registro de marca "A+V ACTUALIDAD + VISIÓN EL LUGAR DE LA NOTICIA Y ETIQUETA" clase 38, Expediente n.º 2250216 solicitada por MAIA MONSERRAT PERALTA MERCADO.-----

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "A+V ACTUALIDAD + VISIÓN EL LUGAR DE LA NOTICIA Y ETIQUETA" clase 38, Expediente n.º 2250216 solicitada por MAIA MONSERRAT PERALTA MERCADO.-----

Artículo 3.- NOTIFIQUESE por cédula.-----



ABG. JADY ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L n. °**000263**

POR LA CUAL SE DECLARAN PROCEDENTES Y SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR BASF AGROCHEMICAL PRODUCTS B.V. Y ZOETIS SERVICES LLC CONTRA AXMED PHARMA SOCIEDAD ANÓNIMA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ADRAXXA" CLASE 05.

Asunción,

07 ABR 2026**VISTO:**

El expediente caratulado: BASF AGROCHEMICAL PRODUCTS B.V. Y ZOETIS SERVICES LLC contra AXMED PHARMA SOCIEDAD ANÓNIMA sobre oposiciones al registro de marca "ADRAXXA" clase 05, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "ADRAXXA", solicitada para la clase 05, en base a las marcas TERAXXA y DRAXXIN, en la clase 05 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

¹ **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.L n.° 000263

POR LA CUAL SE DECLARAN PROCEDENTES Y SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR BASF AGROCHEMICAL PRODUCTS B.V. Y ZOETIS SERVICES LLC CONTRA AXMED PHARMA SOCIEDAD ANÓNIMA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ADRAXXA" CLASE 05.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas. -----

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "ADRAXXA" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con las marcas base de oposiciones TERAXXA y DRAXXIN, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual. -----

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. -----

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia





Resolución D.A.M.I. n.º **000263**

POR LA CUAL SE DECLARAN PROCEDENTES Y SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR BASF AGROCHEMICAL PRODUCTS B.V. Y ZOETIS SERVICES LLC CONTRA AXMED PHARMA SOCIEDAD ANÓNIMA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ADRAXXA" CLASE 05.

un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n.º 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.





Resolución D.A.M.I. n.º 000263

POR LA CUAL SE DECLARAN PROCEDENTES Y SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR BASF AGROCHEMICAL PRODUCTS B.V. Y ZOETIS SERVICES LLC CONTRA AXMED PHARMA SOCIEDAD ANÓNIMA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ADRAXXA" CLASE 05.

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n.º 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.º 357/25, de la Jefatura de la Tercera Sala y hacer lugar a las oposiciones deducidas por corresponder así en derecho.

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a las acciones deducidas por BASF AGROCHEMICAL PRODUCTS B.V. Y ZOETIS SERVICES LLC contra AXMED PHARMA SOCIEDAD ANÓNIMA sobre oposiciones al registro de marca "ADRAXXA" clase 05, Expediente n.º 2477659 solicitada por AXMED PHARMA SOCIEDAD ANÓNIMA.

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "ADRAXXA" clase 05, Expediente n.º 2477659 solicitada por AXMED PHARMA SOCIEDAD ANÓNIMA.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.I. n.º

000264

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR WALMART APOLLO, LLC CONTRA GAVIER RAMON QUIÑONEZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "WILMAR" CLASE 44.

Asunción, 07 ABR 2026

VISTO:

El expediente caratulado: WALMART APOLLO, LLC contra GAVIER RAMON QUIÑONEZ sobre oposición al registro de marca "WILMAR" clase 44, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "WILMAR", solicitada para la clase 44, en base a la marca WALMART en la clase 35 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.



Resolución D.A.M.I. n.º **000264**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR WALMART APOLLO, LLC CONTRA GAVIER RAMON QUIÑONEZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "WILMAR" CLASE 44.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "WILMAR" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición WALMART, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.





Resolución D.A.M.I. n.° 000264

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR WALMART APOLLO, LLC CONTRA GAVIER RAMON QUÍÑONEZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "WILMAR" CLASE 44.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde revocar el Dictamen n.° 61/26, de la Jefatura de la Tercera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,

LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS



Resolución D.A.M.I. n.º

000264

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR WALMART APOLLO, LLC CONTRA GAVIER RAMON QUIÑONEZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "WILMAR" CLASE 44.

RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por WALMART APOLLO, LLC contra GAVIER RAMON QUIÑONEZ sobre oposición al registro de marca "WILMAR" clase 44, Expediente n° 2414084 solicitada por GAVIER RAMON QUIÑONEZ.

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "WILMAR" clase 44, Expediente n° 2414084 solicitada por GAVIER RAMON QUIÑONEZ.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.

ABG. JADYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L n.º 000265

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR INVERSIONES AGRICOLAS SOCIEDAD ANONIMA CONTRA EWERTON LUIZ DE OLIVEIRA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "BIOPROTECTION Y ETIQUETA", CLASE 01.

Asunción, 07 ABR 2026

VISTO:

El expediente caratulado: INVERSIONES AGRICOLAS SOCIEDAD ANONIMA contra EWERTON LUIZ DE OLIVEIRA sobre oposición al registro de la marca, BIOPROTECTION Y ETIQUETA, clase 01, y.

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca BIOPROTECTION Y ETIQUETA solicitada para la clase 01, en base a la marca IASA INVERSIONES AGRÍCOLAS CULTIVE LONGER PROTECTION en la clase 01, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.



Resolución D.A.M.L n.º 000265

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR INVERSIONES AGRICOLAS SOCIEDAD ANONIMA CONTRA EWERTON LUIZ DE OLIVEIRA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "BIOPROTECTION Y ETIQUETA", CLASE 01.-----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.-----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, haciendo un análisis minucioso en conjunto de las marcas en controversia podemos notar que la marca solicitada BIOPROTECTION Y ETIQUETA y la marca oponente VITAGROW gramaticalmente al primer golpe de vista las marcas están expresadas de diferentes maneras, lo que hacen una marcada diferencia entre las mismas.-----

Que, entre las marcas en pugna: BIOPROTECTION Y ETIQUETA (solicitada) vs. IASA INVERSIONES AGRÍCOLAS CULTIVE LONGER PROTECTION (oponente), en conjunto y sucesivamente, es de relevancia la comprensión precisa de las diferencias fonéticas y conceptuales, lo que es esencial para evitar malentendidos en la interpretación y aplicación de ambas denominaciones. Resaltar estas distinciones permite una utilización más adecuada y específica de cada término en contextos relevantes, promoviendo así una comunicación clara y efectiva tanto a nivel auditivo como conceptual, estas diferencias nos da la pauta que las mismas son plenamente distinguibles y podrán coexistir pacíficamente en el mercado.-----



Resolución D.A.M.L n.º 000265

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR INVERSIONES AGRICOLAS SOCIEDAD ANONIMA CONTRA EWERTON LUIZ DE OLIVEIRA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "BIOPROTECTION Y ETIQUETA", CLASE 01.-----

Que, las diferencias son apreciables tanto gráfica o auditivamente, tal como enseña la doctrina y la jurisprudencia marcaría al realizar el análisis de marcas para determinar una eventual posibilidad de confusión entre ambas debe estarse a la representación de las mismas en su conjunto y no por sus elementos aislados. -----

Que, aunque se observa que existe una cierta similitud entre las marcas, en términos fonéticos, esta similitud no alcanza un nivel que pueda generar confusión en el público consumidor. -----

Que, al realizar el estudio sobre la posible coexistencia entre la potencial marca con la marca ya existente (base de oposición), las marcas en cuestión deben ser analizadas en su conjunto, sin artificiales desmembraciones, de forma sucesiva y no simultánea y, el resultado que arroje la visión en conjunto es el criterio que debe primar a la hora de determinar si existe posibilidad de confusión entre las mismas. Del análisis en conjunto vemos que en su conjunto dejan una impresión muy diferente que aleja toda posibilidad de que exista una confusión entre dichas marcas. Se puede percibir a simple vista la diferencia existente entre las mismas. -----

Que, en efecto, si bien es cierto ambas comparten algunas letras en común, también es cierto que ese hecho no puede inducir al consumidor a error o confusión, y en ningún momento podrán acarrear inconvenientes al público interesado puesto que tanto la solicitud acompaña al elemento común otro vocablo con lo cual ayuda a acentuar la fuerza diferenciadora de modo suficiente como para el conjunto absorba la parte común con la marca registrada. -----

Que, al profundizar en las diferencias entre BIOPROTECTION Y ETIQUETA (solicitada) vs. IASA INVERSIONES AGRÍCOLAS CULTIVE LONGER PROTECTION (oponente),



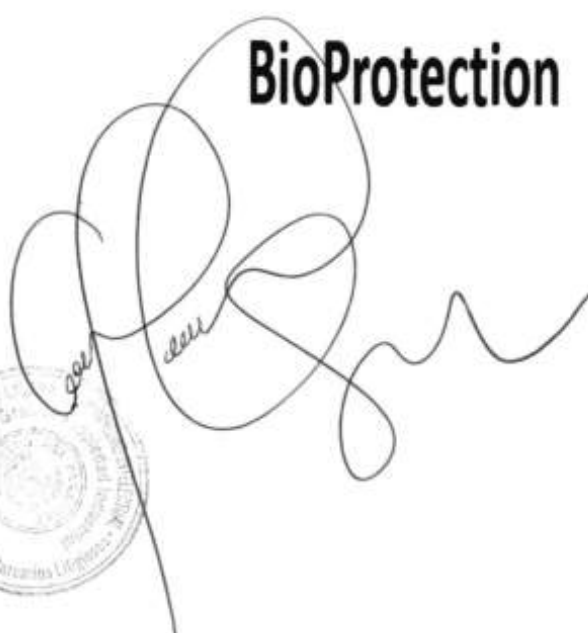
Resolución D.A.M.L n.º 000265

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR INVERSIONES AGRICOLAS SOCIEDAD ANONIMA CONTRA EWERTON LUIZ DE OLIVEIRA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "BIOPROTECTION Y ETIQUETA", CLASE 01.-----

se aprecia que las mismas son notables tanto desde el punto de vista gráfico como auditivo. La doctrina y la jurisprudencia marcaria enseñan que el análisis de marcas debe hacerse en su totalidad, evaluando el impacto conjunto que generan en los consumidores, y no a partir de elementos aislados. En este caso, las diferencias gráficas, ortográficas y fonéticas entre las mismas son suficientes para evitar cualquier confusión. Cada una de ellas genera una impresión general claramente diferenciada.-----

Que, Jorge Otamendi señala que: *"La confusión de marcas debe analizarse en función del impacto general que la denominación produce en el consumidor medio. Es crucial considerar la totalidad de los signos, sin detenerse en elementos aislados, ya que los prefijos o sufijos comunes a varias marcas no son, en principio, suficientes para generar confusión. El consumidor tiene la capacidad de discriminar entre signos que, aun compartiendo una raíz común, presentan suficientes diferencias gráficas, fonéticas o conceptuales."*-----

Que, también cabe señalar que la marca solicitada BIOPROTECTION cuenta con una etiqueta que posee un diseño distintivo y original que la diferencia de la marca oponente. Así podemos hacer énfasis al visualizar la tipografía u otros aspectos gráficos que hacen que la etiqueta sea única y haga la diferencia con la marca del oponente. Por lo tanto la demanda deviene improcedente.-----


BioProtection**IASA INVERSIONES AGRÍCOLAS CULTIVE**
 **LONGER PROTECTION**

Resolución D.A.M.L n. °**000265**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR INVERSIONES AGRICOLAS SOCIEDAD ANONIMA CONTRA EWERTON LUIZ DE OLIVEIRA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "BIOPROTECTION Y ETIQUETA", CLASE 01.-----

Solicitada***Oponente***

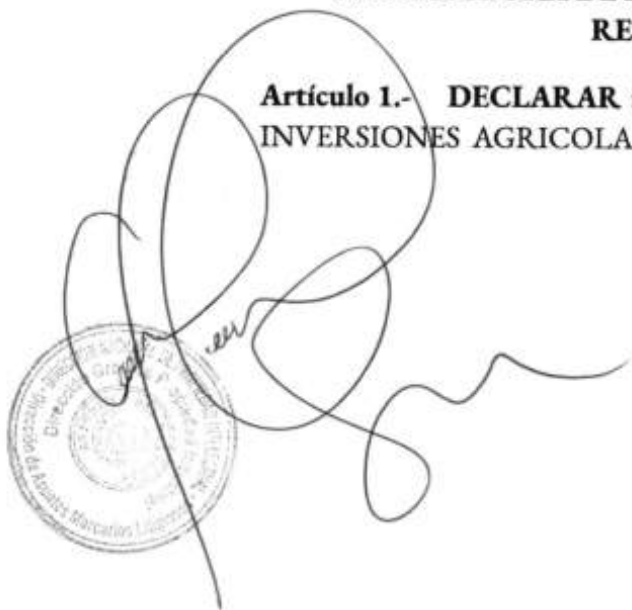
Que, en base a los argumentos expuestos, se confirma que las marcas BIOPROTECTION Y ETIQUETA vs. IASA INVERSIONES AGRÍCOLAS CULTIVE LONGER PROTECTION no presenta riesgo de confusión en el mercado. Por lo que su coexistencia no representa ningún inconveniente legal.-----

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta Dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas el artículo 2° de la Ley de marcas n° 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.-----

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde confirmar el Dictamen n° 190/26 emitido por la Jefatura de Primera Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

Por tanto,**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS****RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por INVERSIONES AGRICOLAS SOCIEDAD ANÓNIMA contra EWERTON LUIZ



Resolución D.A.M.L n.° 000265

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR INVERSIONES AGRICOLAS SOCIEDAD ANONIMA CONTRA EWERTON LUIZ DE OLIVEIRA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "BIOPROTECTION Y ETIQUETA", CLASE 01.-----

DE OLIVEIRA sobre oposición al registro de la marca BIOPROTECTION Y ETIQUETA , clase 01, Expediente n° 2520418 solicitada por EWERTON LUIZ DE OLIVEIRA.-----

Artículo 2.- DISPONER la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca BIOPROTECTION Y ETIQUETA, clase 01, Expediente n° 2520418 solicitada por EWERTON LUIZ DE OLIVEIRA.-----

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L. n.º

000266

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR RIZOBACTER ARGENTINA S.A. CONTRA EWERTON LUIZ DE OLIVEIRA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "BIOGROWTH Y ETIQUETA", CLASE 01.

Asunción, 07 ABR 2026

VISTO:

El expediente caratulado: RIZOBACTER ARGENTINA S.A. contra EWERTON LUIZ DE OLIVEIRA sobre oposición al registro de la marca, BIOGROWTH Y ETIQUETA, clase 01, y.

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca BIOGROWTH Y ETIQUETA solicitada para la clase 01, en base a la marca VITAGROW en la clase 01, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia

¹ **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.



Resolución D.A.M.L n.º

000266

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR RIZOBACTER ARGENTINA S.A. CONTRA EWERTON LUIZ DE OLIVEIRA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "BIOGROWTH Y ETIQUETA", CLASE 01.-----

legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.-----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, haciendo un análisis minucioso en conjunto de las marcas en controversia podemos notar que la marca solicitada BIOGROWTH Y ETIQUETA y la marca oponente VITAGROW gramaticalmente al primer golpe de vista las marcas están expresadas de diferentes maneras, lo que hacen una marcada diferencia entre las mismas.-----

Que, entre las marcas en pugna: BIOGROWTH Y ETIQUETA (solicitada) vs. VITAGROW (oponente), en conjunto y sucesivamente, es de relevancia la comprensión precisa de las diferencias fonéticas y conceptuales, lo que es esencial para evitar malentendidos en la interpretación y aplicación de ambas denominaciones. Resaltar estas distinciones permite una utilización más adecuada y específica de cada término en contextos relevantes, promoviendo así una comunicación clara y efectiva tanto a nivel auditivo como conceptual, estas diferencias nos da la pauta que las mismas son plenamente distinguibles y podrán coexistir pacíficamente en el mercado.-----

Que, las diferencias son apreciables tanto gráfica o auditivamente, tal como enseña la doctrina y la jurisprudencia marcaria al realizar el análisis de marcas para determinar una eventual



Resolución D.A.M.L n. ° 000266

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR RIZOBACTER ARGENTINA S.A. CONTRA EWERTON LUIZ DE OLIVEIRA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "BIOGROWTH Y ETIQUETA", CLASE 01.-----

posibilidad de confusión entre ambas debe estarse a la representación de las mismas en su conjunto y no por sus elementos aislados.-----

Que, aunque se observa que existe una cierta similitud entre las marcas, en términos fonéticos, esta similitud no alcanza un nivel que pueda generar confusión en el público consumidor.-----

Que, al realizar el estudio sobre la posible coexistencia entre la potencial marca con la marca ya existente (base de oposición), las marcas en cuestión deben ser analizadas en su conjunto, sin artificiales desmembraciones, de forma sucesiva y no simultánea y, el resultado que arroje la visión en conjunto es el criterio que debe primar a la hora de determinar si existe posibilidad de confusión entre las mismas. Del análisis en conjunto vemos que en su conjunto dejan una impresión muy diferente que aleja toda posibilidad de que exista una confusión entre dichas marcas. Se puede percibir a simple vista la diferencia existente entre las mismas.-----

Que, en efecto, si bien es cierto ambas comparten algunas letras en común, también es cierto que ese hecho no puede inducir al consumidor a error o confusión, y en ningún momento podrán acarrear inconvenientes al público interesado puesto que tanto la solicitud acompaña al elemento común otro vocablo con lo cual ayuda a acentuar la fuerza diferenciadora de modo suficiente como para el conjunto absorba la parte común con la marca registrada.-----

Que, al profundizar en las diferencias entre BIOGROWTH Y ETIQUETA (solicitada) vs. VITAGROW (oponente), se aprecia que las mismas son notables tanto desde el punto de vista gráfico como auditivo. La doctrina y la jurisprudencia marcaria enseñan que el análisis de marcas debe hacerse en su totalidad, evaluando el impacto conjunto que generan en los consumidores, y



Resolución D.A.M.L n. °

000266

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR RIZOBACTER ARGENTINA S.A. CONTRA EWERTON LUIZ DE OLIVEIRA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "BIOGROWTH Y ETIQUETA", CLASE 01.

no a partir de elementos aislados. En este caso, las diferencias gráficas, ortográficas y fonéticas entre las mismas son suficientes para evitar cualquier confusión. Cada una de ellas genera una impresión general claramente diferenciada.

Que, Jorge Otamendi señala que: *"La confusión de marcas debe analizarse en función del impacto general que la denominación produce en el consumidor medio. Es crucial considerar la totalidad de los signos, sin detenerse en elementos aislados, ya que los prefijos o sufijos comunes a varias marcas no son, en principio, suficientes para generar confusión. El consumidor tiene la capacidad de discriminar entre signos que, aun compartiendo una raíz común, presentan suficientes diferencias gráficas, fonéticas o conceptuales."*

Que, también cabe señalar que la marca solicitada BIOGROWTH cuenta con una etiqueta que posee un diseño distintivo y original que la diferencia de la marca oponente. Así podemos hacer énfasis al visualizar la tipografía u otros aspectos gráficos que hacen que la etiqueta sea única y haga la diferencia con la marca del oponente. Por lo tanto la demanda deviene improcedente.

BioGrowth

VitaGrow

Solicitada

Oponente





Resolución D.A.M.L n.º 000266

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR RIZOBACTER ARGENTINA S.A. CONTRA EWERTON LUIZ DE OLIVEIRA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "BIOGROWTH Y ETIQUETA", CLASE 01.-----

Que, en base a los argumentos expuestos, se confirma que las marcas BIOGROWTH Y ETIQUETA vs. VITAGROW no presenta riesgo de confusión en el mercado. Por lo que su coexistencia no representa ningún inconveniente legal.-----

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta Dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas el artículo 2º de la Ley de marcas n.º 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.-----

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde confirmar el Dictamen n.º 189/26 emitido por la jefatura de Primera Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por RIZOBACTER ARGENTINA S.A. contra EWERTON LUIZ DE OLIVEIRA sobre oposición al registro de la marca BIOGROWTH Y ETIQUETA, clase 01, Expediente n.º 2520410 solicitada por EWERTON LUIZ DE OLIVEIRA.-----



Resolución D.A.M.L n.º **000266**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR RIZOBACTER ARGENTINA S.A. CONTRA EWERTON LUIZ DE OLIVEIRA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "BIOGROWTH Y ETIQUETA", CLASE 01.

Artículo 2.- DISPONER la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca BIOGROWTH Y ETIQUETA, clase 01, Expediente n° 2520410 solicitada por EWERTON LUIZ DE OLIVEIRA.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.I. n.º

000267

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR WILMER BECERRA GUERRERO CONTRA JULIO EFRAIN RAMIREZ GONZALEZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "WILTECH Y ETIQUETA" CLASE 37.-----

Asunción,

07 ABR 2026

VISTO:

El expediente caratulado: WILMER BECERRA GUERRERO contra JULIO EFRAIN RAMIREZ GONZALEZ sobre oposición al registro de marca "WILTECH Y ETIQUETA" clase 37, y;-----

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "WILTECH", solicitada para la clase 37, en base a la marca WILTECH en la clase 37 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.I. n.º **000267**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR WILMER BECERRA GUERRERO CONTRA JULIO EFRAIN RAMIREZ GONZALEZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "WILTECH Y ETIQUETA" CLASE 37.-----

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "WILTECH" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición WILTECH, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.-----

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. -----

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.-----



Resolución D.A.M.I. n.º **000267**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR WILMER BECERRA GUERRERO CONTRA JULIO EFRAIN RAMIREZ GONZALEZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "WILTECH Y ETIQUETA" CLASE 37.

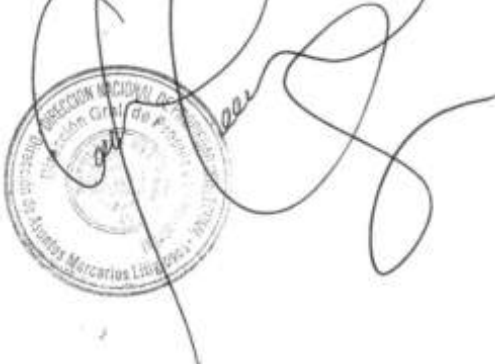
Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que



Resolución D.A.M.I. n.º 000267

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR WILMER BECERRA GUERRERO CONTRA JULIO EFRAIN RAMIREZ GONZALEZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "WILTECH Y ETIQUETA" CLASE 37.-----

corresponde confirmar el Dictamen n.º 345/25, de la Jefatura de la Tercera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por WILMER BECERRA GUERRERO contra JULIO EFRAIN RAMIREZ GONZALEZ sobre oposición al registro de marca "WILTECH Y ETIQUETA" clase 37, Expediente n.º 2366566 solicitada por JULIO EFRAIN RAMIREZ GONZALEZ.-----

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "WILTECH Y ETIQUETA" clase 37, Expediente n.º 2366566 solicitada por JULIO EFRAIN RAMIREZ GONZALEZ.-----

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L n.º 000268

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ROADGET BUSINESS PTE. LTD. CONTRA TRAE DE USA E.A.S. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "TRAEDESHEIN Y ETIQUETA" CLASE 42.

Asunción, 08 ABR 2026

VISTO:

El expediente caratulado: ROADGET BUSINESS PTE. LTD. contra TRAE DE USA E.A.S. sobre oposición al registro de marca "TRAEDESHEIN Y ETIQUETA" clase 42, y;

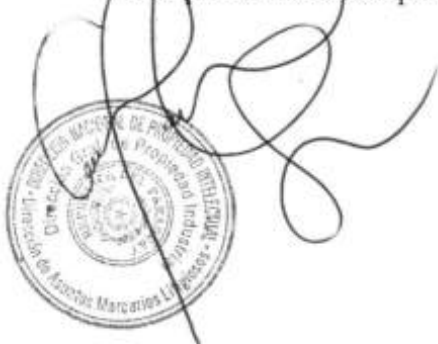
CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "TRAEDESHEIN Y ETIQUETA", solicitada para la clase 42, en base a la marca SHEIN en la clase 35 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.I. n.º

000268

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ROADGET BUSINESS PTE. LTD. CONTRA TRAE DE USA E.A.S. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "TRAEDESHEIN Y ETIQUETA" CLASE 42.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "TRAEDESHEIN" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición SHEIN, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.-----

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. -----

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.-----



Resolución D.A.M.I. n.º

000268

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ROADGET BUSINESS PTE. LTD. CONTRA TRAE DE USA E.A.S. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "TRAEDESHEIN Y ETIQUETA" CLASE 42.

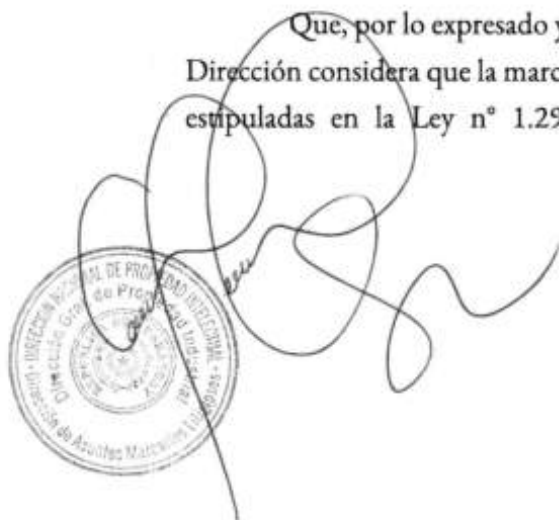
Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que





Resolución D.A.M.I. n.º

000268

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ROADGET BUSINESS PTE. LTD. CONTRA TRAE DE USA E.A.S. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "TRAEDESHEIN Y ETIQUETA" CLASE 42.-----

corresponde confirmar el Dictamen n.º 02/25, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

Por tanto,

LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS

RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por ROADGET BUSINESS PTE. LTD. contra TRAE DE USA E.A.S. sobre oposición al registro de marca "TRAEDESHEIN Y ETIQUETA" clase 42, Expediente n.º 2392220 solicitada por TRAE DE USA E.A.S.-----

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "TRAEDESHEIN Y ETIQUETA" clase 42, Expediente n.º 2392220 solicitada por TRAE DE USA E.A.S.-----

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L n.º **000269**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CASTROL LIMITED CONTRA PASTOR ROCHE GALEANO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "MAGNATEL" CLASE 04.

Asunción, 08 ABR 2026

VISTO:

El expediente caratulado: CASTROL LIMITED contra PASTOR ROCHE GALEANO sobre oposición al registro de marca "MAGNATEL" clase 04, y;

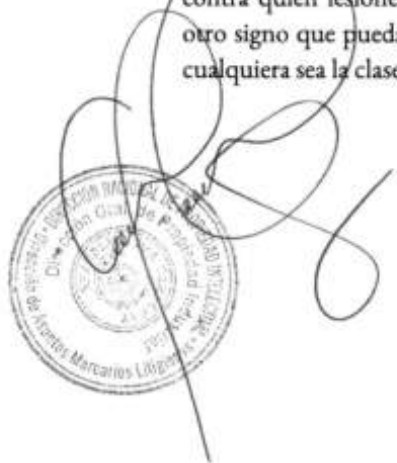
CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "MAGNATEL", solicitada para la clase 04, en base a la marca MAGNATEC en la clase 04 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.L n. ° 000269

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CASTROL LIMITED CONTRA PASTOR ROCHE GALEANO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "MAGNATEL" CLASE 04.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "MAGNATEL" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición MAGNATEC, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.



Resolución D.A.M.L n.º 000269

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CASTROL LIMITED CONTRA PASTOR ROCHE GALEANO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA “MAGNATEL” CLASE 04.-----

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.-----

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso “i” del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.-----

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.-----

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *“No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo”*.-----

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que





Resolución D.A.M.I. n.º **000269**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CASTROL LIMITED CONTRA PASTOR ROCHE GALEANO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "MAGNATEL" CLASE 04.

corresponde confirmar el Dictamen n.º 122/26, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,

LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS

RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por CASTROL LIMITED contra PASTOR ROCHE GALEANO sobre oposición al registro de marca "MAGNATEL" clase 04, Expediente n.º 2473255 solicitada por PASTOR ROCHE GALEANO.

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "MAGNATEL" clase 04, Expediente n.º 2473255 solicitada por PASTOR ROCHE GALEANO.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.



ABG. JADYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.º**000270**

**POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN
DEDUCIDA POR FORMARCAS LTDA. CONTRA ADVANTA PHARMA S.A.
SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "BORO-MAX" CLASE
05.**

Asunción, 08 ABR 2026

VISTO:

El expediente caratulado: FORMARCAS LTDA. contra ADVANTA PHARMA S.A.
sobre oposición al registro de marca "BORO-MAX" clase 05, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca
"BORO-MAX", solicitada para la clase 05, en base a la marca BOROMAX en la clase 01
respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no
confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al
momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que
el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria,
velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven
para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia
legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso
exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan
contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier
otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios
cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.L n. ° 000270

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR FORMARCAS LTDA. CONTRA ADVANTA PHARMA S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "BORO-MAX" CLASE 05.-----

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "BORO-MAX" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición BOROMAX, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.-----

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. -----

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.-----





Resolución D.A.M.L n. ° 000270

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR FORMARCAS LTDA. CONTRA ADVANTA PHARMA S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "BORO-MAX" CLASE 05.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que



Resolución D.A.M.L. n.º **000270**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR FORMARCAS LTDA. CONTRA ADVANTA PHARMA S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "BORO-MAX" CLASE 05.

corresponde confirmar el Dictamen n.º 132/26, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,

LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS

RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por FORMARCAS LTDA. contra ADVANTA PHARMA S.A. sobre oposición al registro de marca "BORO-MAX" clase 05, Expediente n.º 2499027 solicitada por ADVANTA PHARMA S.A.

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "BORO-MAX" clase 05, Expediente n.º 2499027 solicitada por ADVANTA PHARMA S.A.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L n.º

000271

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MILLICOM INTERNATIONAL CELLULAR S.A. CONTRA CORPORACIÓN R3 C.A. DE R.L. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA TIGO Y ETIQUETA, CLASE 31.

Asunción,

08 ABR 2026

VISTO:

El expediente caratulado: MILLICOM INTERNATIONAL CELLULAR S.A. contra CORPORACIÓN R3 C.A. DE R.L. sobre oposición al registro de marca "TIGO Y ETIQUETA" clase 31, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "TIGO Y ETIQUETA", solicitada para la clase 31, en base al registro de la marca TIGO clase 38, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.L n.° 000271

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MILLICOM INTERNATIONAL CELLULAR S.A. CONTRA CORPORACIÓN R3 C.A. DE R.L. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA TIGO Y ETIQUETA, CLASE 31.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas. -----

Que, corresponde destacar que la marca "TIGO" de (MILLICOM INTERNATIONAL CELLULAR S.A.) se encuentra debidamente registrada en nuestro país bajo los Registros n°s 414329, 414332, 414340, 414342, en varias clases de la Clasificación Internacional de Niza, encontrándose dicho registro plenamente vigente y amparado por la protección que confiere la legislación marcaria nacional. En tal sentido, la inscripción de una marca en el registro correspondiente otorga a su titular un derecho exclusivo sobre el signo distintivo para identificar los productos o servicios comprendidos en la clase protegida y relacionadas, consolidando una prerrogativa legal que le permite distinguir sus productos en el mercado y resguardar su identidad comercial frente a terceros. -----

Que, en principio, el sistema marcario se rige por el principio de especialidad, según el cual la protección de la marca se circunscribe a los productos o servicios para los cuales ha sido registrada. -----

Que, en el caso analizado, los productos que pretende distinguir la solicitud (alimentos) no guardan relación directa con los servicios amparados por el registro anterior (telecomunicaciones), por lo que, desde una perspectiva estricta, podría considerarse inexistente





Resolución D.A.M.L n.º **000271**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MILLICOM INTERNATIONAL CELLULAR S.A. CONTRA CORPORACIÓN R3 C.A. DE R.L. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA TIGO Y ETIQUETA, CLASE 31.-----

un riesgo de confusión directa en cuanto al origen empresarial. No obstante, ambas marcas son **idénticas en su denominación**, lo que incrementa el grado de atención en el análisis.-----

Que, la marca "TIGO" invocada por la parte opositora es de **amplio conocimiento en el mercado paraguayo**, circunstancia que ha sido acreditada mediante el uso intensivo, sostenido y publicitado en el sector de las telecomunicaciones. Que, en virtud de dicha notoriedad, corresponde otorgarle una **protección ampliada**, tratándose de una marca notoria, el análisis no se limita al riesgo de confusión directa, sino que se extiende a: -----

- La posibilidad de que el público consumidor **establezca una asociación indebida** entre los signos. -----
- El eventual **aprovechamiento parasitario** del prestigio ajeno. -----
- La **dilución del carácter distintivo** de la marca notoria. -----

Que, en el presente caso, el uso del signo "TIGO" para productos alimenticios podría inducir al público a suponer la existencia de una extensión de marca o vinculación empresarial con la titular de la marca notoria, aun cuando los rubros sean distintos. Asimismo, permitir dicho registro implicaría un riesgo de debilitamiento de la fuerza distintiva de la marca previamente registrada.

Que, en virtud de lo expuesto, este órgano considera que el signo solicitado no resulta registrable, en atención a que: -----

- Reproduce de manera idéntica una marca notoria previamente registrada.-----
- Genera un riesgo de asociación indebida en el público consumidor. -----
- Puede implicar un aprovechamiento injusto del prestigio ajeno. -----





Resolución D.A.M.I. n.º

000271

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MILLICOM INTERNATIONAL CELLULAR S.A. CONTRA CORPORACIÓN R3 C.A. DE R.L. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA TIGO Y ETIQUETA, CLASE 31.-----

- Es susceptible de provocar la dilución del carácter distintivo de la marca opositora. -----

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas, la denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.-----

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.-----

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde revocar el Dictamen n.º 78/26, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**





Resolución D.A.M.L n. ° **000271**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MILLICOM INTERNATIONAL CELLULAR S.A. CONTRA CORPORACIÓN R3 C.A. DE R.L. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA TIGO Y ETIQUETA, CLASE 31.-----

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por MILLICOM INTERNATIONAL CELLULAR S.A. contra CORPORACIÓN R3 C.A. DE R.L. sobre oposición al registro de marca "TIGO Y ETIQUETA" clase 31, Expediente n° 2468621 solicitada por CORPORACIÓN R3 C.A. DE R.L.-----

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "TIGO Y ETIQUETA" clase 31, Expediente n° 2468621 solicitada por CORPORACIÓN R3 C.A. DE R.L.-----

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L. n.º**000272**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MILLICOM INTERNATIONAL CELLULAR S.A. CONTRA CORPORACIÓN R3 C.A. DE R.L. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA TIGO Y ETIQUETA, CLASE 30.-----

Asunción,

08 ABR 2026**VISTO:**

El expediente caratulado: MILLICOM INTERNATIONAL CELLULAR S.A. contra CORPORACIÓN R3 C.A. DE R.L. sobre oposición al registro de marca "TIGO Y ETIQUETA" clase 30, y;-----

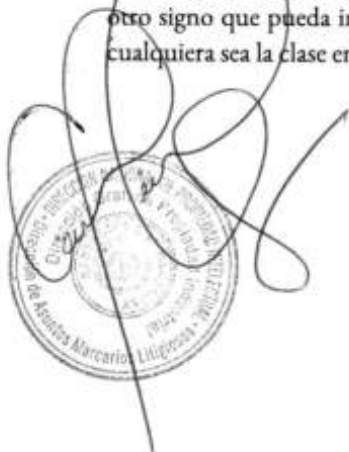
CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "TIGO Y ETIQUETA", solicitada para la clase 30, en base al registro de la marca TIGO clase 35, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia

¹ **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.L n.º

000272

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MILLICOM INTERNATIONAL CELLULAR S.A. CONTRA CORPORACIÓN R3 C.A. DE R.L. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA TIGO Y ETIQUETA, CLASE 30.-----

legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, corresponde destacar que la marca "TIGO" de (MILLICOM INTERNATIONAL CELLULAR S.A.) se encuentra debidamente registrada en nuestro país bajo los Registros n.ºs 414329, 414332, 414340, 414342, en varias clases de la Clasificación Internacional de Niza, encontrándose dicho registro plenamente vigente y amparado por la protección que confiere la legislación marcaria nacional. En tal sentido, la inscripción de una marca en el registro correspondiente otorga a su titular un derecho exclusivo sobre el signo distintivo para identificar los productos o servicios comprendidos en la clase protegida y relacionadas, consolidando una prerrogativa legal que le permite distinguir sus productos en el mercado y resguardar su identidad comercial frente a terceros.-----

Que, en principio, el sistema marcario se rige por el principio de especialidad, según el cual la protección de la marca se circunscribe a los productos o servicios para los cuales ha sido registrada. -----

Que, en el caso analizado, los productos que pretende distinguir la solicitud (alimentos) no guardan relación directa con los servicios amparados por el registro anterior (telecomunicaciones), por lo que, desde una perspectiva estricta, podría considerarse inexistente





Resolución D.A.M.L n.º **000272**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MILLICOM INTERNATIONAL CELLULAR S.A. CONTRA CORPORACIÓN R3 C.A. DE R.L. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA TIGO Y ETIQUETA, CLASE 30.-----

un riesgo de confusión directa en cuanto al origen empresarial. No obstante, ambas marcas son **idénticas en su denominación**, lo que incrementa el grado de atención en el análisis.-----

Que, la marca “TIGO” invocada por la parte opositora es de **amplio conocimiento en el mercado paraguayo**, circunstancia que ha sido acreditada mediante el uso intensivo, sostenido y publicitado en el sector de las telecomunicaciones. Que, en virtud de dicha notoriedad, corresponde otorgarle una **protección ampliada**, tratándose de una marca notoria, el análisis no se limita al riesgo de confusión directa, sino que se extiende a: -----

- La posibilidad de que el público consumidor **establezca una asociación indebida** entre los signos. -----
- El eventual **aprovechamiento parasitario** del prestigio ajeno. -----
- La **dilución del carácter distintivo** de la marca notoria. -----

Que, en el presente caso, el uso del signo “TIGO” para productos alimenticios podría inducir al público a suponer la existencia de una extensión de marca o vinculación empresarial con la titular de la marca notoria, aun cuando los rubros sean distintos. Asimismo, permitir dicho registro implicaría un riesgo de debilitamiento de la fuerza distintiva de la marca previamente registrada.

Que, en virtud de lo expuesto, este órgano considera que el signo solicitado no resulta registrable, en atención a que: -----

- Reproduce de manera idéntica una marca notoria previamente registrada.-----
- Genera un riesgo de asociación indebida en el público consumidor. -----
- Puede implicar un aprovechamiento injusto del prestigio ajeno. -----





Resolución D.A.M.L. n.° 000272

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MILLICOM INTERNATIONAL CELLULAR S.A. CONTRA CORPORACIÓN R3 C.A. DE R.L. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA TIGO Y ETIQUETA, CLASE 30.-----

- Es susceptible de provocar la dilución del carácter distintivo de la marca opositora. -----

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas, la denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.-----

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.-----

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde revocar el Dictamen n° 77/26, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**





Resolución D.A.M.L n.°

000272

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MILLICOM INTERNATIONAL CELLULAR S.A. CONTRA CORPORACIÓN R3 C.A. DE R.L. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA TIGO Y ETIQUETA, CLASE 30.

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por MILLICOM INTERNATIONAL CELLULAR S.A. contra CORPORACIÓN R3 C.A. DE R.L. sobre oposición al registro de marca "TIGO Y ETIQUETA" clase 30, Expediente n° 2468619 solicitada por CORPORACIÓN R3 C.A. DE R.L.

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "TIGO Y ETIQUETA" clase 30, Expediente n° 2468619 solicitada por CORPORACIÓN R3 C.A. DE R.L.

Artículo 3.- NOTIFIQUESE por cédula.



ABG. JADY ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L n.º **000273**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MILLICOM INTERNATIONAL CELLULAR S.A. CONTRA CORPORACIÓN R3 C.A. DE R.L. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA TIGO Y ETIQUETA, CLASE 29.-----

Asunción, **08 ABR 2026**

VISTO:

El expediente caratulado: MILLICOM INTERNATIONAL CELLULAR S.A. contra CORPORACIÓN R3 C.A. DE R.L. sobre oposición al registro de marca "TIGO Y ETIQUETA" clase 29, y;-----

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "TIGO Y ETIQUETA", solicitada para la clase 29, en base al registro de la marca TIGO clase 16, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.L n.° 000273

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MILLICOM INTERNATIONAL CELLULAR S.A. CONTRA CORPORACIÓN R3 C.A. DE R.L. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA TIGO Y ETIQUETA, CLASE 29.-----

legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, corresponde destacar que la marca “TIGO” de (MILLICOM INTERNATIONAL CELLULAR S.A.) se encuentra debidamente registrada en nuestro país bajo los Registros n°s 414329, 414332, 414340, 414342, en varias clases de la Clasificación Internacional de Niza, encontrándose dicho registro plenamente vigente y amparado por la protección que confiere la legislación marcaria nacional. En tal sentido, la inscripción de una marca en el registro correspondiente otorga a su titular un derecho exclusivo sobre el signo distintivo para identificar los productos o servicios comprendidos en la clase protegida y relacionadas, consolidando una prerrogativa legal que le permite distinguir sus productos en el mercado y resguardar su identidad comercial frente a terceros.-----

Que, en principio, el sistema marcario se rige por el principio de especialidad, según el cual la protección de la marca se circunscribe a los productos o servicios para los cuales ha sido registrada. -----

Que, en el caso analizado, los productos que pretende distinguir la solicitud (alimentos) no guardan relación directa con los servicios amparados por el registro anterior (telecomunicaciones), por lo que, desde una perspectiva estricta, podría considerarse inexistente





Resolución D.A.M.L n.° ~~000~~ 273

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MILLICOM INTERNATIONAL CELLULAR S.A. CONTRA CORPORACIÓN R3 C.A. DE R.L. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA TIGO Y ETIQUETA, CLASE 29.-----

un riesgo de confusión directa en cuanto al origen empresarial. No obstante, ambas marcas son **idénticas en su denominación**, lo que incrementa el grado de atención en el análisis.-----

Que, la marca "TIGO" invocada por la parte opositora es de **amplio conocimiento en el mercado paraguayo**, circunstancia que ha sido acreditada mediante el uso intensivo, sostenido y publicitado en el sector de las telecomunicaciones. Que, en virtud de dicha notoriedad, corresponde otorgarle una **protección ampliada**, tratándose de una marca notoria, el análisis no se limita al riesgo de confusión directa, sino que se extiende a: -----

- La posibilidad de que el público consumidor **establezca una asociación indebida** entre los signos. -----
- El eventual **aprovechamiento parasitario** del prestigio ajeno. -----
- La **dilución del carácter distintivo** de la marca notoria. -----

Que, en el presente caso, el uso del signo "TIGO" para productos alimenticios podría inducir al público a suponer la existencia de una extensión de marca o vinculación empresarial con la titular de la marca notoria, aun cuando los rubros sean distintos. Asimismo, permitir dicho registro implicaría un riesgo de debilitamiento de la fuerza distintiva de la marca previamente registrada.-----

Que, en virtud de lo expuesto, este órgano considera que el signo solicitado no resulta registrable, en atención a que: -----

- Reproduce de manera idéntica una marca notoria previamente registrada.-----
- Genera un riesgo de asociación indebida en el público consumidor. -----
- Puede implicar un aprovechamiento injusto del prestigio ajeno. -----





Resolución D.A.M.L n.° **000273**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MILLICOM INTERNATIONAL CELLULAR S.A. CONTRA CORPORACIÓN R3 C.A. DE R.L. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA TIGO Y ETIQUETA, CLASE 29.-----

- Es susceptible de provocar la dilución del carácter distintivo de la marca opositora. -----

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas, la denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.-----

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.-----

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde revocar el Dictamen n° 76/26, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**





Resolución D.A.M.L n. ° **000273**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MILLICOM INTERNATIONAL CELLULAR S.A. CONTRA CORPORACIÓN R3 C.A. DE R.L. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA TIGO Y ETIQUETA, CLASE 29.-----

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por MILLICOM INTERNATIONAL CELLULAR S.A. contra CORPORACIÓN R3 C.A. DE R.L. sobre oposición al registro de marca "TIGO Y ETIQUETA" clase 29, Expediente n° 2468618 solicitada por CORPORACIÓN R3 C.A. DE R.L.-----

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "TIGO Y ETIQUETA" clase 29, Expediente n° 2468618 solicitada por CORPORACIÓN R3 C.A. DE R.L.-----

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos





000274

Resolución D.A.M.L n.º _____

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MILLICOM INTERNATIONAL CELLULAR S.A. CONTRA CORPORACIÓN R3 C.A. DE R.L. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA TIGO Y ETIQUETA, CLASE 32.-----

Asunción, 08 ABR 2026

VISTO:

El expediente caratulado: MILLICOM INTERNATIONAL CELLULAR S.A. contra CORPORACIÓN R3 C.A. DE R.L. sobre oposición al registro de marca "TIGO Y ETIQUETA" clase 32, y;-----

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "TIGO Y ETIQUETA", solicitada para la clase 32, en base al registro de la marca TIGO clase 35, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.I. n.º ~~000~~ 274

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MILLICOM INTERNATIONAL CELLULAR S.A. CONTRA CORPORACIÓN R3 C.A. DE R.L. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA TIGO Y ETIQUETA, CLASE 32.-----

legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, corresponde destacar que la marca “TIGO” de (MILLICOM INTERNATIONAL CELLULAR S.A.) se encuentra debidamente registrada en nuestro país bajo los Registros n.ºs 414329, 414332, 414340, 414342, en varias clases de la Clasificación Internacional de Niza, encontrándose dicho registro plenamente vigente y amparado por la protección que confiere la legislación marcaria nacional. En tal sentido, la inscripción de una marca en el registro correspondiente otorga a su titular un derecho exclusivo sobre el signo distintivo para identificar los productos o servicios comprendidos en la clase protegida y relacionadas, consolidando una prerrogativa legal que le permite distinguir sus productos en el mercado y resguardar su identidad comercial frente a terceros.-----

Que, en principio, el sistema marcario se rige por el principio de especialidad, según el cual la protección de la marca se circunscribe a los productos o servicios para los cuales ha sido registrada. -----

Que, en el caso analizado, los productos que pretende distinguir la solicitud (bebidas) no guardan relación directa con los servicios amparados por el registro anterior (telecomunicaciones), por lo que, desde una perspectiva estricta, podría considerarse inexistente





Resolución D.A.M.I. n.º 000274

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MILLICOM INTERNATIONAL CELLULAR S.A. CONTRA CORPORACIÓN R3 C.A. DE R.L. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA TIGO Y ETIQUETA, CLASE 32.-----

un riesgo de confusión directa en cuanto al origen empresarial. No obstante, ambas marcas son **idénticas en su denominación**, lo que incrementa el grado de atención en el análisis.-----

Que, la marca "TIGO" invocada por la parte opositora es de **amplio conocimiento en el mercado paraguayo**, circunstancia que ha sido acreditada mediante el uso intensivo, sostenido y publicitado en el sector de las telecomunicaciones. Que, en virtud de dicha notoriedad, corresponde otorgarle una **protección ampliada**, tratándose de una marca notoria, el análisis no se limita al riesgo de confusión directa, sino que se extiende a: -----

- La posibilidad de que el público consumidor **establezca una asociación indebida** entre los signos. -----
- El eventual **aprovechamiento parasitario** del prestigio ajeno. -----
- La **dilución del carácter distintivo** de la marca notoria. -----

Que, en el presente caso, el uso del signo "TIGO" para bebidas podría inducir al público a suponer la existencia de una extensión de marca o vinculación empresarial con la titular de la marca notoria, aun cuando los rubros sean distintos. Asimismo, permitir dicho registro implicaría un riesgo de debilitamiento de la fuerza distintiva de la marca previamente registrada.-----

Que, en virtud de lo expuesto, este órgano considera que el signo solicitado no resulta registrable, en atención a que: -----

- Reproduce de manera idéntica una marca notoria previamente registrada.-----
- Genera un riesgo de asociación indebida en el público consumidor. -----
- Puede implicar un aprovechamiento injusto del prestigio ajeno. -----





Resolución D.A.M.L n.° 000274

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MILLICOM INTERNATIONAL CELLULAR S.A. CONTRA CORPORACIÓN R3 C.A. DE R.L. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA TIGO Y ETIQUETA, CLASE 32.-----

- Es susceptible de provocar la dilución del carácter distintivo de la marca opositora. -----

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas, la denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.-----

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.-----

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde revocar el Dictamen n° 79/26, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**



Resolución D.A.M.L n.º 000274

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MILLICOM INTERNATIONAL CELLULAR S.A. CONTRA CORPORACIÓN R3 C.A. DE R.L. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA TIGO Y ETIQUETA, CLASE 32.-----

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por MILLICOM INTERNATIONAL CELLULAR S.A. contra CORPORACIÓN R3 C.A. DE R.L. sobre oposición al registro de marca "TIGO Y ETIQUETA" clase 32, Expediente n° 2468622 solicitada por CORPORACIÓN R3 C.A. DE R.L. -----

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "TIGO Y ETIQUETA" clase 32, Expediente n° 2468622 solicitada por CORPORACIÓN R3 C.A. DE R.L. -----

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula. -----

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L n. ° 000275

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LABORATORIOS ALMOS S.A. CONTRA LABORATORIOS PISA, S.A. DE C.V. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "FLUCOXAN" CLASE 05.

Asunción,

08 ABR 2026

VISTO:

El expediente caratulado: LABORATORIOS ALMOS S.A. contra LABORATORIOS PISA S.A. DE C.V. sobre oposición al registro de marca "FLUCOXAN" clase 05, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "FLUCOXAN", solicitada para la clase 05, en base a la marca FLUCLOXIM en la clase 05 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.L n.º **000275**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LABORATORIOS ALMOS S.A. CONTRA LABORATORIOS PISA, S.A. DE C.V. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "FLUCOXAN" CLASE 05.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas. -----

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "FLUCOXAN" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición FLUCLOXIM, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual. -----

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. -----

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal. -----





Resolución D.A.M.L. n.° **000275**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LABORATORIOS ALMOS S.A. CONTRA LABORATORIOS PISA, S.A. DE C.V. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "FLUCOXAN" CLASE 05.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que



Resolución D.A.M.L. n.º 000275

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LABORATORIOS ALMOS S.A. CONTRA LABORATORIOS PISA, S.A. DE C.V. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "FLUCOXAN" CLASE 05.-----

corresponde revocar el Dictamen n.º 73/26, de la Jefatura de la Tercera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

Por tanto,

LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS

RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por LABORATORIOS ALMOS S.A. contra LABORATORIOS PISA S.A. DE C.V. sobre oposición al registro de marca "FLUCOXAN" clase 05, Expediente n.º 2420556 solicitada por LABORATORIOS PISA S.A. DE C.V.-----

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "FLUCOXAN" clase 05, Expediente n.º 2420556 solicitada por LABORATORIOS PISA S.A. DE C.V.-----

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.I. n.º

000276

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ACEITERA GENERAL DEHEZA S.A.I.C.A. CONTRA LA FAMILIA S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA LA FAMILIA Y ETIQUETA, CLASE 29.

Asunción,

08 ABR 2026

VISTO:

El expediente caratulado: ACEITERA GENERAL DEHEZA S.A.I.C.A. contra LA FAMILIA S.A. sobre oposición al registro de marca "LA FAMILIA Y ETIQUETA" clase 29, y;

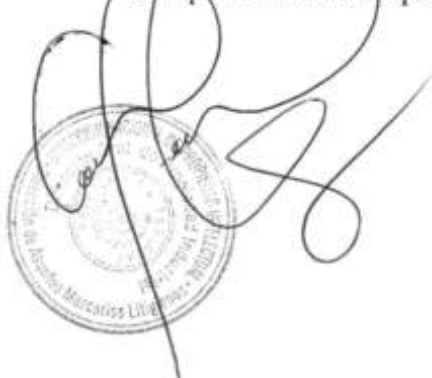
CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "LA FAMILIA Y ETIQUETA", solicitada para la clase 29, en base al registro de la marca FAMILIAR clase 29, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.I. n.º

000276

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ACEITERA GENERAL DEHEZA S.A.I.C.A. CONTRA LA FAMILIA S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA LA FAMILIA Y ETIQUETA, CLASE 29.-----

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, al cotejar las marcas solicitada LA FAMILIA y FAMILIAR oponente, se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de la oposición, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual lo que puede llevar tanto a la confusión directa (*tomar una marca por otra*) como a la indirecta (*considerar que ambas tienen un mismo origen de producción*).-----

Que, es pertinente recordar que, conforme a los principios rectores del derecho marcario, *“una de las prohibiciones básicas que impide el acceso de un signo al registro es precisamente la existencia de un riesgo de confusión con una marca previamente registrada o solicitada”*².-----

Que, en razón de las identidades existentes entre la marca solicitada y la oponente, el público consumidor puede verse inducido a error, y causar una confusión entre las mismas, además debemos tener presente que ***las marcas en cuestión tienen por finalidad distinguir los mismos productos de la clase 29 (productos alimenticios)***, lo que nos da la pauta que la oposición sea declarada procedente.-----

² Carlos Fernández Novoa - “Tratado sobre Derecho de Marcas” pág. 273





Resolución D.A.M.I. n.º

000276

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ACEITERA GENERAL DEHEZA S.A.I.C.A. CONTRA LA FAMILIA S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA LA FAMILIA Y ETIQUETA, CLASE 29.

Que, el Dr. Otamendi manifiesta: "... Confusión entre productos y servicios: Un servicio de reparación de televisores por su relación íntima con los televisores puede dar lugar a confusión si las marcas de ambos son confundibles. Los ejemplos pueden ser variados, bastará que exista esa íntima relación y que las marcas sean confundibles para que no puedan coexistir..."³. De ello se colige que las marcas en pugna no podrán coexistir, ya que las marcas son altamente confundibles desde el punto de vista denominativo.

Que, ahondando aún más en el análisis, el Dr. Jorge Otamendi, en su obra DERECHO DE MARCAS se refiere a la confusión en una misma clase, diciendo: "En las oposiciones en una misma clase se ha admitido la posibilidad de confusión cuando existe entre los productos que amparan las marcas una "marcada similitud", una "indudable proximidad", una "afinidad", o bien son "semejantes" o "notoriamente vinculados por su función".../...Más allá de estos fallos también se ha hecho lugar a oposiciones de este tipo frente "a supuestos de mala fe, deslealtad comercial", o "marcas notorias". No obstante ello, el requisito esencial parece ser el de la semejanza de los productos en pugna, de manera tal que el consumidor pueda creer que tienen un origen común."⁴

Que, cabe también mencionar que un sistema de marcas efectivo depende de la capacidad de distinguir claramente entre los productos por lo que admitir que marcas similares coexistan en la misma clase perjudica la eficacia del sistema de marcas registradas y sería más difícil para los consumidores identificar y elegir productos o servicios específicos, tales hechos nos da la pauta que las marcas en cuestión no podrán coexistir en el mercado sin ocasionar confusión.

³ "DERECHO DE MARCAS" – Jorge Otamendi. 9º Ed.. CABA, Abeledo Perrot, 2017

⁴ OTAMENDI, Jorge. DERECHO DE MARCAS. Buenos Aires. Abeledo Perrot Lexis Nexis. Argentina. 2012. 8va. Ed.



Resolución D.A.M.I. n.º

000276

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ACEITERA GENERAL DEHEZA S.A.I.C.A. CONTRA LA FAMILIA S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA LA FAMILIA Y ETIQUETA, CLASE 29.-----

Que, además el oponente FAMILIAR ya es una marca registrada en nuestro país con **Registro n° 578.648 en la clase 29**, este registro le otorga prioridad y protección legal, lo que refuerza su posición en la oposición contra la solicitud de LAFAMILIA.-----

Que, analizando las marcas en conflicto, resulta evidente que entre la marca solicitada "LA FAMILIA" y la marca oponente "FAMILIAR" encontramos similitudes, provocando que dichas marcas se escriba y pronuncie de la misma forma, lo cual las hace totalmente confundibles entre sí, existiendo de esta manera el riesgo de confusión y/o asociación.-----

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. -----

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas, la denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.-----

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad*





Resolución D.A.M.I. n.º

000276

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ACEITERA GENERAL DEHEZA S.A.I.C.A. CONTRA LA FAMILIA S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA LA FAMILIA Y ETIQUETA, CLASE 29.

del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n.º 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde revocar el Dictamen n.º 80/26, de la Jefatura de la Segunda Primera y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,

LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS

RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por ACEITERA GENERAL DEHEZA S.A.I.C.A. contra LA FAMILIA S.A. sobre oposición al registro de marca "LA FAMILIA Y ETIQUETA" clase 29, Expediente n.º 2490898 solicitada por LA FAMILIA S.A.

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "LA FAMILIA Y ETIQUETA" clase 29, Expediente n.º 2490898 solicitada por LA FAMILIA S.A.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L. n.º 000277

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR JOAQUIN CACERES BRUM CONTRA CARLOS ALBERTO SACCO RODRIGUEZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "CAS Y ETIQUETA" CLASE 45.

Asunción,

08 ABR 2026

VISTO:

El expediente caratulado: JOAQUIN CACERES BRUM contra CARLOS ALBERTO SACCO RODRIGUEZ sobre oposición al registro de marca "CAS Y ETIQUETA" clase 45, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "CAS Y ETIQUETA", solicitada para la clase 45, en base a la marca CAS en la clase 41 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.L n.º **000277**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR JOAQUIN CACERES BRUM CONTRA CARLOS ALBERTO SACCO RODRIGUEZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "CAS Y ETIQUETA" CLASE 45.-----

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "CAS" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición CAS, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.-----

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. -----

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.-----





Resolución D.A.M.L. n.° **000277**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR JOAQUIN CACERES BRUM CONTRA CARLOS ALBERTO SACCO RODRIGUEZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "CAS Y ETIQUETA" CLASE 45.-----

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.-----

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.-----

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.-----

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.-----

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que





Resolución D.A.M.L. n.º **000277**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR JOAQUIN CACERES BRUM CONTRA CARLOS ALBERTO SACCO RODRIGUEZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "CAS Y ETIQUETA" CLASE 45.

corresponde confirmar el Dictamen n.º 120/26, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,

LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS

RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por JOAQUIN CACERES BRUM contra CARLOS ALBERTO SACCO RODRIGUEZ sobre oposición al registro de marca "CAS Y ETIQUETA" clase 45, Expediente n.º 2470418 solicitada por CARLOS ALBERTO SACCO RODRIGUEZ.

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "CAS Y ETIQUETA" clase 45, Expediente n.º 2470418 solicitada por CARLOS ALBERTO SACCO RODRIGUEZ.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.I. n.º **000278**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GRENDENE S.A. CONTRA UNIÓN COMERCIAL DEL PARAGUAY S.A. (UNICOMER PARAGUAY S.A.) SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA TRUE RIDER Y ETIQUETA, CLASE 25.-----

Asunción, **08 ABR 2026**

VISTO:

El expediente caratulado: GRENDENE S.A. contra UNIÓN COMERCIAL DEL PARAGUAY S.A. (UNICOMER PARAGUAY S.A.) sobre oposición al registro de marca "TRUE RIDER Y ETIQUETA" clase 25, y;-----

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "TRUE RIDER Y ETIQUETA", solicitada para la clase 25, en base al registro de la marca RIDER clase 25, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.-----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.



Resolución D.A.M.I. n.º

000278

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GRENDENE S.A. CONTRA UNIÓN COMERCIAL DEL PARAGUAY S.A. (UNICOMER PARAGUAY S.A.) SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA TRUE RIDER Y ETIQUETA, CLASE 25.-----

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, al cotejar las marcas solicitada **TRUE RIDER** y **RIDER** oponente, se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de la oposición, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual lo que puede llevar tanto a la confusión directa (*tomar una marca por otra*) como a la indirecta (*considerar que ambas tienen un mismo origen de producción*).-----

Que, es pertinente recordar que, conforme a los principios rectores del derecho marcario, *“una de las prohibiciones básicas que impide el acceso de un signo al registro es precisamente la existencia de un riesgo de confusión con una marca previamente registrada o solicitada”*².-----

Que, en razón de las identidades existentes entre la marca solicitada y la oponente, el público consumidor puede verse inducido a error, y causar una confusión entre las mismas, además debemos tener presente que ***las marcas en cuestión tienen por finalidad distinguir los mismos productos de la clase 25 (prendas de vestir, calzados)***, lo que nos da la pauta que la oposición sea declarada procedente.-----

² Carlos Fernández Novoa - “Tratado sobre Derecho de Marcas” pág. 273



Resolución D.A.M.I. n.º

000278

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GRENDENE S.A. CONTRA UNIÓN COMERCIAL DEL PARAGUAY S.A. (UNICOMER PARAGUAY S.A.) SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA TRUE RIDER Y ETIQUETA, CLASE 25.-----

Que, el Dr. Otamendi manifiesta: "... Confusión entre productos y servicios: Un servicio de reparación de televisores por su relación íntima con los televisores puede dar lugar a confusión si las marcas de ambos son confundibles. Los ejemplos pueden ser variados, bastará que exista esa íntima relación y que las marcas sean confundibles para que no puedan coexistir..."³. De ello se colige que las marcas en pugna no podrán coexistir, ya que las marcas son altamente confundibles desde el punto de vista denominativo. -----

Que, ahondando aún más en el análisis, el Dr. Jorge Otamendi, en su obra DERECHO DE MARCAS se refiere a la confusión en una misma clase, diciendo: "En las oposiciones en una misma clase se ha admitido la posibilidad de confusión cuando existe entre los productos que amparan las marcas una "marcada similitud", una "indudable proximidad", una "afinidad", o bien son "semejantes" o "notoriamente vinculados por su función".../...Más allá de estos fallos también se ha hecho lugar a oposiciones de este tipo frente "a supuestos de mala fe, deslealtad comercial", o "marcas notorias". No obstante ello, el requisito esencial parece ser el de la semejanza de los productos en pugna, de manera tal que el consumidor pueda creer que tienen un origen común."⁴. -----

Que, cabe también mencionar que un sistema de marcas efectivo depende de la capacidad de distinguir claramente entre los productos por lo que admitir que marcas similares coexistan en la misma clase perjudica la eficacia del sistema de marcas registradas y sería más difícil para los consumidores identificar y elegir productos o servicios específicos, tales hechos nos da la pauta que las marcas en cuestión no podrán coexistir en el mercado sin ocasionar confusión.-----

³ "DERECHO DE MARCAS" – Jorge Otamendi. 9º Ed.. CABA, Abeledo Perrot, 2017

⁴ OTAMENDI, Jorge. DERECHO DE MARCAS. Buenos Aires. Abeledo Perrot Lexis Nexis. Argentina. 2012. 8va. Ed.



Resolución D.A.M.I. n.º **000278**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GRENDENE S.A. CONTRA UNIÓN COMERCIAL DEL PARAGUAY S.A. (UNICOMER PARAGUAY S.A.) SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA TRUE RIDER Y ETIQUETA, CLASE 25.-----

Que, del examen comparativo efectuado entre las denominaciones TRUE RIDER y RIDER, se observa que ambas comparten el término “RIDER”, elemento que constituye el núcleo distintivo y predominante de los signos confrontados. Dicha palabra, al ocupar una posición relevante en la composición de ambas marcas, genera una coincidencia fonética, visual y conceptual, susceptible de inducir a error o asociación en el público consumidor. En este sentido, la presencia del vocablo “TRUE” en la solicitud, no posee fuerza distintiva dentro del conjunto marcario, lo cual resulta de carácter secundario o accesorio, por lo que no podrán coexistir ambas marcas en la misma clase.-----

Que, además el oponente RIDER ya es una marca registrada en nuestro país con **Registro n° 447.115 en la clase 25**, este registro le otorga prioridad y protección legal, lo que refuerza su posición en la oposición contra la solicitud de TRUE RIDER.-----

Que, analizando las marcas en conflicto, resulta evidente que entre la marca solicitada “**TRUE RIDER**” y la marca oponente “**RIDER**” encontramos similitudes, provocando que dichas marcas se escriba y pronuncie de la misma forma, lo cual las hace totalmente confundibles entre sí, existiendo de esta manera el riesgo de confusión y/o asociación.-----

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. -----

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas, la denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso “i” del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.-----



Resolución D.A.M.I. n.º **000278**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GRENDENE S.A. CONTRA UNIÓN COMERCIAL DEL PARAGUAY S.A. (UNICOMER PARAGUAY S.A.) SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA TRUE RIDER Y ETIQUETA, CLASE 25.-----

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *“No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo”*.-----

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n.º 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.º 353/24, de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

Por tanto,

LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS

RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por GRENDENE S.A. contra UNIÓN COMERCIAL DEL PARAGUAY S.A. (UNICOMER PARAGUAY S.A.) sobre oposición al registro de marca “TRUE RIDER Y ETIQUETA” clase 25, Expediente n.º 2149664 solicitada por UNIÓN COMERCIAL DEL PARAGUAY S.A. (UNICOMER PARAGUAY S.A.)-----





Resolución D.A.M.I. n.º **000278**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GRENDENE S.A. CONTRA UNIÓN COMERCIAL DEL PARAGUAY S.A. (UNICOMER PARAGUAY S.A.) SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA TRUE RIDER Y ETIQUETA, CLASE 25.

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "TRUE RIDER Y ETIQUETA" clase 25, Expediente n° 2149664 solicitada por UNIÓN COMERCIAL DEL PARAGUAY S.A. (UNICOMER PARAGUAY S.A.).

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L n.º **000279**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DANJAQ, LLC CONTRA ALDO CESAR ARIAS CABALLERO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "007 JEANS WEAR Y ETIQUETA" CLASE 35.

Asunción, 08 ABR 2026

VISTO:

El expediente caratulado: DANJAQ, LLC contra ALDO CESAR ARIAS CABALLERO sobre oposición al registro de marca "007 JEANS WEAR Y ETIQUETA" clase 35, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "007 JEANS WEAR Y ETIQUETA", solicitada para la clase 35, en base a la marca extranjera 007 y sus variantes como ser JAMES BOND 007 en la clase 35 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





000279

Resolución D.A.M.I. n. °

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DANJAQ, LLC CONTRA ALDO CESAR ARIAS CABALLERO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA “007 JEANS WEAR Y ETIQUETA” CLASE 35.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada “007 JEANS WEAR” se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición 007 y sus variantes como ser JAMES BOND 007, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.-----

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. -----

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.-----





Resolución D.A.M.L. n.º **000279**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DANJAQ, LLC CONTRA ALDO CESAR ARIAS CABALLERO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA “007 JEANS WEAR Y ETIQUETA” CLASE 35.-----

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.-----

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso “i” del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.-----

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.-----

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *“No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo”*.-----

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que





Resolución D.A.M.L. n.º 000279

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DANJAQ, LLC CONTRA ALDO CESAR ARIAS CABALLERO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "007 JEANS WEAR Y ETIQUETA" CLASE 35.-----

corresponde confirmar el Dictamen n.º 113/26, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

Por tanto,

**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por DANJAQ, LLC contra ALDO CESAR ARIAS CABALLERO sobre oposición al registro de marca "007 JEANS WEAR Y ETIQUETA" clase 35, Expediente n.º 2351200 solicitada por ALDO CESAR ARIAS CABALLERO.-----

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "007 JEANS WEAR Y ETIQUETA" clase 35, Expediente n.º 2351200 solicitada por ALDO CESAR ARIAS CABALLERO.-----

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----



ABG. JADYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.I. n.° **000280**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GRANJA AVÍCOLA LA BLANCA S.R.L. CONTRA DAVID ALBERTO SANDOVAL TREITAS SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA EL CLUB DEL POLLO Y ETIQUETA, CLASE 43.-----

Asunción, 09 ABR 2026

VISTO:

El expediente caratulado: GRANJA AVÍCOLA LA BLANCA S.R.L. contra DAVID ALBERTO SANDOVAL TREITAS sobre oposición al registro de la marca EL CLUB DEL POLLO Y ETIQUETA, en la clase 43, y.-----

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca “EL CLUB DEL POLLO Y ETIQUETA”, solicitada para la clase 43, sobre la marca TÉRMINO GENÉRICO clase 43 respectivamente, por lo que corresponde determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia

Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.L n. °

000280

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GRANJA AVICOLA LA BLANCA S.R.L. CONTRA DAVID ALBERTO SANDOVAL TREITAS SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA EL CLUB DEL POLLO Y ETIQUETA, CLASE 43.-----

legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca EL CLUB DEL POLLO Y ETIQUETA solicitada para la clase 43; sobre la base TÉRMINO GENÉRICO clase 43, por lo que corresponde a esta dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, al realizar el cotejo de las marcas en pugna EL CLUB DEL POLLO, (marca solicitada) vs. TÉRMINO GENERICO (marca oponente), la marca solicitada es una expresión singular y constituye un signo para distinguir productos, conforme lo estipula el Art. 1° de la Ley de Marcas 1294/98, es por ello que en forma expresa esta disposición legal continúa diciendo que son marcas "*.....los nombres, vocablos de fantasía, combinaciones y consistir en una o más palabras....*" Que, en tal sentido, debe recordarse que un signo es considerado genérico cuando se limita a designar de manera directa, necesaria y habitual el producto o servicio que pretende distinguir, constituyendo la denominación común con la que el público identifica a dichos productos o servicios en el mercado. En estos casos, su apropiación exclusiva resultaría procedente, pues implicaría restringir indebidamente el uso de términos que deben permanecer de libre disponibilidad para todos los operadores comerciales.-----





Resolución D.A.M.L n. ° 000280

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GRANJA AVICOLA LA BLANCA S.R.L. CONTRA DAVID ALBERTO SANDOVAL TREITAS SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA EL CLUB DEL POLLO Y ETIQUETA, CLASE 43.-----

Que, sin embargo, la expresión “EL CLUB DEL POLLO” no se configura como una designación genérica en los términos señalados, toda vez que no constituye el nombre común ni usual del producto “pollo” ni de los servicios vinculados a su comercialización. Por el contrario, se trata de una construcción denominativa compuesta, que incorpora elementos adicionales “EL CLUB DEL”, que le otorgan al conjunto un carácter distintivo y una identidad propia.-----

Que, en efecto, el término “pollo” considerado aisladamente podría revestir carácter descriptivo o incluso genérico respecto de determinados productos alimenticios; no obstante, su integración dentro de la expresión más amplia “EL CLUB DEL POLLO” genera un significado diferente, de naturaleza sugestiva o evocativa, que trasciende la mera referencia al producto. La inclusión del concepto “club” introduce una idea de pertenencia, exclusividad o comunidad, configurando una expresión con mayor carga creativa y distintiva, que no es necesaria ni habitual para designar el producto en cuestión.-----

Que, en consecuencia, la marca debe ser analizado en su conjunto y no por la simple descomposición de sus elementos, conforme al principio de apreciación global de las marcas. Desde esta perspectiva, la denominación examinada posee suficiente originalidad y capacidad individualizadora como para identificar un origen empresarial determinado, sin impedir que terceros continúen utilizando el término “pollo” de manera descriptiva en el tráfico comercial.----

Que, por lo expuesto, cabe concluir que la denominación “EL CLUB DEL POLLO” no reviste carácter genérico, sino que constituye un signo distintivo susceptible de protección, en tanto permite diferenciar los productos o servicios que distingue dentro del mercado, sin afectar la libre competencia ni el uso común de los términos necesarios.-----



Resolución D.A.M.L n.° ~~000~~ **280**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GRANJA AVICOLA LA BLANCA S.R.L. CONTRA DAVID ALBERTO SANDOVAL TREITAS SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA EL CLUB DEL POLLO Y ETIQUETA, CLASE 43.-----

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada no se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley 1.294/98 y reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen N.° 514/25 de la Jefatura de la Primera Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por GRANJA AVICOLA LA BLANCA S.R.L. contra DAVID ALBERTO SANDOVAL TREITAS sobre oposición al registro de la marca EL CLUB DEL POLLO Y ETIQUETA, clase 43, Expediente N° 2488073, solicitada por DAVID ALBERTO SANDOVAL TREITAS-----

Artículo 2.- DISPONER la prosecución de los trámites de registro de la marca EL CLUB DEL POLLO Y ETIQUETA, clase 43, Expediente N° 2488073, solicitada por DAVID ALBERTO SANDOVAL TREITAS .-----

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L n.º 000281

POR LA CUAL SE DECLARAN IMPROCEDENTES Y NO SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR FARMEDIS S.A. Y VICENTE SCAVONE & CIA. COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A. CONTRA LABORATORIOS RICHMOND S.A.C.I.F. SOBRE OPOSICIONES AL REGISTRO DE LA MARCA "PREVID", CLASE 05.

Asunción, 09 ABR 2026

VISTO:

El expediente caratulado: FARMEDIS S.A. Y VICENTE SCAVONE & CIA. COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A. contra LABORATORIOS RICHMOND S.A.C.I.F. sobre oposiciones al registro de la marca, PREVID, clase 05, y.

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca PREVID solicitada para la clase 05, en base a las marcas PREVA y PRENAVIT en la clase 05 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

¹ **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.



Resolución D.A.M.I. n.º 000281

POR LA CUAL SE DECLARAN IMPROCEDENTES Y NO SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR FARMEDIS S.A. Y VICENTE SCAVONE & CIA. COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A. CONTRA LABORATORIOS RICHMOND S.A.C.I.F. SOBRE OPOSICIONES AL REGISTRO DE LA MARCA "PREVID", CLASE 05.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.-----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, haciendo un análisis minucioso en conjunto de las marcas en controversia podemos notar que la marca solicitada PREVID y las marcas oponentes PREVA y PRENAVIT gramaticalmente al primer golpe de vista las marcas están expresadas de diferentes maneras, lo que hacen una marcada diferencia entre las mismas.-----

Que, en el análisis comparativo de las marcas en pugna, a saber, PREVID (solicitada) frente a PREVA y PRENAVIT (oponentes), corresponde efectuar un examen integral y sucesivo de los signos, atendiendo especialmente a sus aspectos fonéticos, visuales y conceptuales, conforme a los criterios doctrinarios y jurisprudenciales aplicables en materia marcaria.-----

Que, en el plano visual, se advierten diferencias relevantes en cuanto a la longitud, composición y estructura de las denominaciones. PREVID se configura como un signo corto y compacto, en tanto que PREVA presenta una conformación más simple pero distinta en su





Resolución D.A.M.L n.º

000281

POR LA CUAL SE DECLARAN IMPROCEDENTES Y NO SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR FARMEDIS S.A. Y VICENTE SCAVONE & CIA. COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A. CONTRA LABORATORIOS RICHMOND S.A.C.I.F. SOBRE OPOSICIONES AL REGISTRO DE LA MARCA "PREVID", CLASE 05.

terminación, y PRENAVIT exhibe una mayor complejidad gráfica debido a la incorporación de más letras y sílabas, lo que genera una impresión visual claramente diferenciable en su conjunto. En este sentido, la apreciación global de los signos permite al consumidor identificar cada uno de ellos sin dificultad.

Que, desde una perspectiva conceptual, no se verifica la existencia de una identidad o semejanza que pueda inducir a error o confusión. Por el contrario, cada denominación posee una individualidad propia, sin evocar necesariamente una misma idea o significado específico en la mente del público consumidor, lo cual refuerza su carácter distintivo.

Que, las diferencias son apreciables tanto gráfica o auditivamente, tal como enseña la doctrina y la jurisprudencia marcaría al realizar el análisis de marcas para determinar una eventual posibilidad de confusión entre ambas debe estarse a la representación de las mismas en su conjunto y no por sus elementos aislados.

Que, al realizar el estudio sobre la posible coexistencia entre la potencial marca con las marcas ya existentes (base de oposición), las marcas en cuestión deben ser analizadas en su conjunto, sin artificiales desmembraciones, de forma sucesiva y no simultánea y, el resultado que arroje la visión en conjunto es el criterio que debe primar a la hora de determinar si existe posibilidad de confusión entre las mismas. Del análisis en conjunto vemos que en su conjunto dejan una impresión muy diferente que aleja toda posibilidad de que exista una confusión entre dichas marcas. Se puede percibir a simple vista la diferencia existente entre las mismas.



Resolución D.A.M.L n.º

000281

POR LA CUAL SE DECLARAN IMPROCEDENTES Y NO SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR FARMEDIS S.A. Y VICENTE SCAVONE & CIA. COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A. CONTRA LABORATORIOS RICHMOND S.A.C.I.F. SOBRE OPOSICIONES AL REGISTRO DE LA MARCA "PREVID", CLASE 05.

Que, en efecto, si bien es cierto las mismas comparten algunas palabras común, también es cierto que ese hecho no puede inducir al consumidor a error o confusión, y en ningún momento podrán acarrear inconvenientes al público interesado puesto que tanto la solicitud acompaña al elemento común otro vocablo con lo cual ayuda a acentuar la fuerza diferenciadora de modo suficiente como para el conjunto absorba la parte común con la marca registrada.

Que, por tanto, dichas circunstancias otorgan fundamento para sostener que las marcas PREVID, PREVA y PRENAVIT son plenamente distinguibles entre sí, pudiendo coexistir pacíficamente en el mercado sin generar riesgo de confusión, garantizando así una adecuada identificación del origen empresarial de los productos o servicios que distinguen.

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta Dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas el artículo 2º de la Ley de marcas n.º 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que las oposiciones deducidas devienen improcedentes, consecuentemente, corresponde confirmar el Dictamen n.º 73/25 emitido por la Jefatura de Tercera Sala y no hacer lugar a las oposiciones deducidas por corresponder así en derecho.

Resolución D.A.M.L n.° 000281

POR LA CUAL SE DECLARAN IMPROCEDENTES Y NO SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR FARMEDIS S.A. Y VICENTE SCAVONE & CIA. COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A. CONTRA LABORATORIOS RICHMOND S.A.C.I.F. SOBRE OPOSICIONES AL REGISTRO DE LA MARCA "PREVID", CLASE 05.

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR improcedentes y no hacer lugar a las acciones deducidas por FARMEDIS S.A. Y VICENTE SCAVONE & CIA. COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A. contra LABORATORIOS RICHMOND S.A.C.I.F. sobre oposición al registro de la marca PREVIT, clase 05, Expediente n° 1878213 solicitada por LABORATORIOS RICHMOND S.A.C.I.F.

Artículo 2.- DISPONER la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca PREVID, clase 05, Expediente n° 1878213 solicitada por LABORATORIOS RICHMOND S.A.C.I.F.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L n.° **000282**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR TOYAMA DO BRASIL MAQUINAS LTDA. CONTRA REPRESENTACIONES TAPIRACUAI S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA KOYAMA Y ETIQUETA, CLASE 07.-----

Asunción, **09 ABR 2026**

VISTO:

El expediente caratulado: TOYAMA DO BRASIL MAQUINAS LTDA. contra REPRESENTACIONES TAPIRACUAI S.A. sobre oposición al registro de marca "KOYAMA Y ETIQUETA" clase 07, y;-----

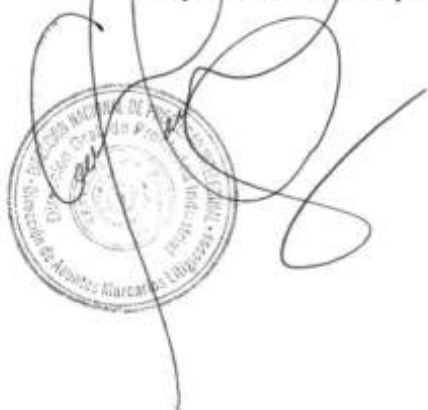
CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "KOYAMA Y ETIQUETA", solicitada para la clase 07, en base al registro de la marca TOYAMA clase 07, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.



Resolución D.A.M.L n.° **000282**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR TOYAMA DO BRASIL MAQUINAS LTDA. CONTRA REPRESENTACIONES TAPIRACUAI S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA KOYAMA Y ETIQUETA, CLASE 07.-----

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, al cotejar las marcas solicitada KOYAMA y TOYAMA oponente, se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de la oposición, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual lo que puede llevar tanto a la confusión directa (*tomar una marca por otra*) como a la indirecta (*considerar que ambas tienen un mismo origen de producción*).-

Que, es pertinente recordar que, conforme a los principios rectores del derecho marcario, *“una de las prohibiciones básicas que impide el acceso de un signo al registro es precisamente la existencia de un riesgo de confusión con una marca previamente registrada o solicitada”*².-----

Que, el contenido conceptual también adquiere especial relevancia en la comparación marcaria. Como lo sostiene la reconocida doctrina, *“el contenido conceptual es también de importancia determinante para decidir una inconfundibilidad, cuando es diferente en las marcas en pugna; porque tal contenido facilita enormemente el recuerdo de la marca. Por ello cuando el recuerdo es el mismo, por ser el mismo el contenido conceptual, la confusión es inevitable. Como se dijo en el caso de “Nido de Abeja” y “La Colmena” recién citado (595), “al ser expresados ante un oyente presentan la misma representación mental, sin necesidad de efectuar ningún proceso de*

² Carlos Fernández Novoa - “Tratado sobre Derecho de Marcas” pág. 273



Resolución D.A.M.L n.º **000282**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR TOYAMA DO BRASIL MAQUINAS LTDA. CONTRA REPRESENTACIONES TAPIRACUAI S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA KOYAMA Y ETIQUETA, CLASE 07.-----

asociación. Justamente es esta inmediata evocación de la cosa la que puede producir confusión"³.-----

Que, en razón de las identidades existentes entre la marca solicitada y la oponente, el público consumidor puede verse inducido a error, y causar una confusión entre las mismas, además debemos tener presente que **las marcas en cuestión tienen por finalidad distinguir los mismos productos de la clase 07**, lo que nos da la pauta que la oposición sea declarada procedente.-----

Que, el Dr. Otamendi manifiesta: "... Confusión entre productos y servicios: Un servicio de reparación de televisores por su relación íntima con los televisores puede dar lugar a confusión si las marcas de ambos son confundibles. Los ejemplos pueden ser variados, bastará que exista esa íntima relación y que las marcas sean confundibles para que no puedan coexistir..."⁴. De ello se colige que las marcas en pugna no podrán coexistir, ya que las marcas son altamente confundibles desde el punto de vista denominativo.-----

Que, ahondando aún más en el análisis, el Dr. Jorge Otamendi, en su obra DERECHO DE MARCAS se refiere a la confusión en una misma clase, diciendo: "*En las oposiciones en una misma clase se ha admitido la posibilidad de confusión cuando existe entre los productos que amparan las marcas una "marcada similitud", una "indudable proximidad", una "afinidad", o bien son "semejantes" o "notoriamente vinculados por su función"...*"/...Más allá de estos fallos también se ha hecho lugar a oposiciones de este tipo frente "a supuestos de mala fe, deslealtad comercial", o "marcas notorias". No obstante ello, el requisito esencial parece ser el de la semejanza

³ Jorge Otamendi - Derecho de Marcas

⁴ "DERECHO DE MARCAS" – Jorge Otamendi. 9º Ed.. CABA, Abeledo Perrot, 2017

Resolución D.A.M.I. n.º 000282

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR TOYAMA DO BRASIL MAQUINAS LTDA. CONTRA REPRESENTACIONES TAPIRACUAI S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA KOYAMA Y ETIQUETA, CLASE 07.-----

*de los productos en pugna, de manera tal que el consumidor pueda creer que tienen un origen común.*¹⁶-----

Que, cabe también mencionar que un sistema de marcas efectivo depende de la capacidad de distinguir claramente entre los productos por lo que admitir que marcas similares coexistan en la misma clase perjudica la eficacia del sistema de marcas registradas y sería más difícil para los consumidores identificar y elegir productos o servicios específicos, tales hechos nos da la pauta que las marcas en cuestión no podrán coexistir en el mercado sin ocasionar confusión.-----

Que, además el oponente TOYAMA ya es una marca registrada en nuestro país con **Registro n° 518.238 en la clase 07**, este registro le otorga prioridad y protección legal, lo que refuerza su posición en la oposición contra la solicitud de KOYAMA.-----

Que, analizando las marcas en conflicto, resulta evidente que entre la marca solicitada **"KOYAMA"** y la marca oponente **"TOYAMA"** encontramos similitudes, provocando que dichas marcas se escriba y pronuncie de la misma forma, lo cual las hace totalmente confundibles entre sí, existiendo de esta manera el riesgo de confusión y/o asociación.-----

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. -----

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas, la denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen

¹⁶ OTAMENDI, Jorge. DERECHO DE MARCAS. Buenos Aires. Abeledo Perrot Lexis Nexis. Argentina. 2012. 8^{va}. Ed.



Resolución D.A.M.L n.º **000282**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR TOYAMA DO BRASIL MAQUINAS LTDA. CONTRA REPRESENTACIONES TAPIRACUAI S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA KOYAMA Y ETIQUETA, CLASE 07.-----

un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.-----

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.-----

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde revocar el Dictamen n.º 188/26, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por TOYAMA DO BRASIL MAQUINAS LTDA. contra REPRESENTACIONES TAPIRACUAI S.A. sobre oposición al registro de marca "KOYAMA Y ETIQUETA"



Resolución D.A.M.I. n.º **000282**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR TOYAMA DO BRASIL MAQUINAS LTDA. CONTRA REPRESENTACIONES TAPIRACUAI S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA KOYAMA Y ETIQUETA, CLASE 07.-----

clase 07, Expediente n° 2488405 solicitada por REPRESENTACIONES TAPIRACUAI S.A.-----

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca “KOYAMA Y ETIQUETA” clase 07, Expediente n° 2488405 solicitada por REPRESENTACIONES TAPIRACUAI S.A.-----

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.I. n.º 000283

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CADIEM CASA DE BOLSA S.A. CONTRA DIEGO PAREDES VERA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "CADEN Y ETIQUETA" CLASE 18.-----

Asunción, 09 ABR 2026

VISTO:

El expediente caratulado: CADIEM CASA DE BOLSA S.A. contra DIEGO PAREDES VERA sobre oposición al registro de marca "CADEN Y ETIQUETA" clase 18, y;-----

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "CADEN Y ETIQUETA", solicitada para la clase 18, en base a la marca CADIEM DONDE TU DINERO TRABAJA PARA VOS (SLOGAN) en la clase 35 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.-----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.I. n.º **000283**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CADIEM CASA DE BOLSA S.A. CONTRA DIEGO PAREDES VERA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "CADEN Y ETIQUETA" CLASE 18.-----

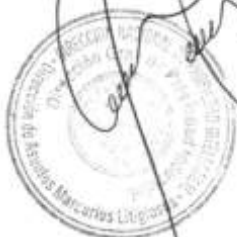
limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "CADEN" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición CADIEM DONDE TU DINERO TRABAJA PARA VOS (SLOGAN), se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.-----

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. -----

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.-----



Resolución D.A.M.I. n.º 000283

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CADIEM CASA DE BOLSA S.A. CONTRA DIEGO PAREDES VERA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA “CADEN Y ETIQUETA” CLASE 18.-----

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.-----

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso “i” del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.-----

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.-----

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *“No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo”*.-----

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que





Resolución D.A.M.I. n.º **000283**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CADIEM CASA DE BOLSA S.A. CONTRA DIEGO PAREDES VERA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "CADEN Y ETIQUETA" CLASE 18.

corresponde revocar el Dictamen n.º 77/26, de la Jefatura de la Tercera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,

**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por CADIEM CASA DE BOLSA S.A. contra DIEGO PAREDES VERA sobre oposición al registro de marca "CADEN" clase 18, Expediente n.º 2467997 solicitada por DIEGO PAREDES VERA.

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "CADEN" clase 18, Expediente n.º 2467997 solicitada por DIEGO PAREDES VERA.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.



ABG. JADYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.I. n.º 000284

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CADIEM CASA DE BOLSA S.A. CONTRA DIEGO PAREDES VERA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "CADEN Y ETIQUETA" CLASE 35.

Asunción, 09 ABR 2026

VISTO:

El expediente caratulado: CADIEM CASA DE BOLSA S.A. contra DIEGO PAREDES VERA sobre oposición al registro de marca "CADEN Y ETIQUETA" clase 35, y;

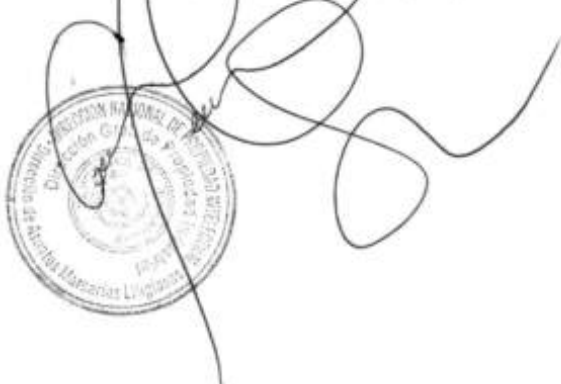
CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "CADEN Y ETIQUETA", solicitada para la clase 35, en base a la marca CADIEM DONDE TU DINERO TRABAJA PARA VOS (SLOGAN) en la clase 35 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.I. n.º **000284**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CADIEM CASA DE BOLSA S.A. CONTRA DIEGO PAREDES VERA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "CADEN Y ETIQUETA" CLASE 35.-----

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "CADEN" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición CADIEM DONDE TU DINERO TRABAJA PARA VOS (SLOGAN), se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.-----

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. -----

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.-----





Resolución D.A.M.I. n.º

000284

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CADIEM CASA DE BOLSA S.A. CONTRA DIEGO PAREDES VERA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "CADEN Y ETIQUETA" CLASE 35.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que





Resolución D.A.M.I. n.º 000284

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CADIEM CASA DE BOLSA S.A. CONTRA DIEGO PAREDES VERA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "CADEN Y ETIQUETA" CLASE 35.-----

corresponde revocar el Dictamen n.º 76/26, de la Jefatura de la Tercera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por CADIEM CASA DE BOLSA S.A. contra DIEGO PAREDES VERA sobre oposición al registro de marca "CADEN" clase 35, Expediente n.º 2467995 solicitada por DIEGO PAREDES VERA.-----

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "CADEN" clase 35, Expediente n.º 2467995 solicitada por DIEGO PAREDES VERA.-----

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----



ABG. JADYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.º 000285

**POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN
DEDUCIDA POR ANCHOR PACKAGING. INC. CONTRA OSVALDO TABOADA
REINIGER SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "RESINITE"
CLASE 16.**-----

Asunción, 09 ABR 2026

VISTO:

El expediente caratulado: ANCHOR PACKAGING. INC. contra OSVALDO TABOADA REINIGER sobre oposición al registro de marca "RESINITE" clase 16, y;-----

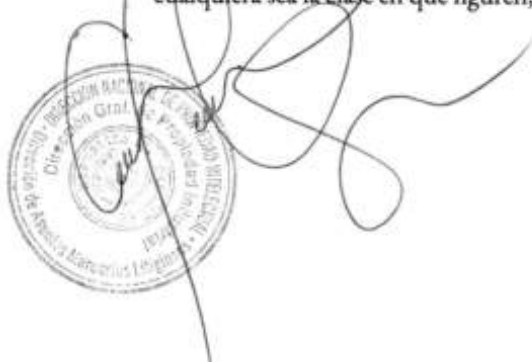
CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "RESINITE", solicitada para la clase 16, en base a la marca RESINITE en la clase 16 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

¹ **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.



Resolución D.A.M.L n.º**000285**

**POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN
DEDUCIDA POR ANCHOR PACKAGING. INC. CONTRA OSVALDO TABOADA
REINIGER SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "RESINITE"
CLASE 16.**

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "RESINITE" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición RESINITE, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. ----

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.



Resolución D.A.M.L n.º 000285

**POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN
DEDUCIDA POR ANCHOR PACKAGING. INC. CONTRA OSVALDO TABOADA
REINIGER SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "RESINITE"
CLASE 16.**

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.º 474/25, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS**





Resolución D.A.M.L n. °

000285

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ANCHOR PACKAGING. INC. CONTRA OSVALDO TABOADA REINIGER SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "RESINITE" CLASE 16.

RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por ANCHOR PACKAGING. INC. contra OSVALDO TABOADA REINIGER sobre oposición al registro de marca "RESINITE" clase 16, Expediente n° 2493973 solicitada por OSVALDO TABOADA REINIGER.

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "RESINITE" clase 16, Expediente n° 2493973 solicitada por OSVALDO TABOADA REINIGER.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos